



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de enero de 2014

Número 3940-II

CONTENIDO

Comunicaciones

De la Cámara de Senadores, relativa al nombramiento de la C. Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Magistrada del Tribunal Superior Agrario

Anexo II

Miércoles 15 de enero



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP1R2A.-137

México, D. F., a 10 de enero de 2014.

DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE
P R E S E N T E

Hago referencia al dictamen aprobado por la Cámara de Senadores del 30 de abril del 2013 con punto de acuerdo por el que se designó a la C. Odilisa Gutiérrez Mendoza como Magistrada del Tribunal Superior Agrario para un periodo de seis años y cuyo resolutivo Cuarto contiene el siguiente texto:

"CUARTO.- Notifíquese a la ciudadana Odilisa Gutiérrez Mendoza y tómese la protesta de Ley a la Ciudadana citado conforme al artículo 258 del Reglamento del Senado, hasta que cause ejecutoria la sentencia de juicio de amparo no.804/2012 promovido por el C. Veloz Bañuelos, a efecto de que esté en aptitud de desempeñar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior Agrario, en los términos expuestos."

Sobre el particular, le participo que se recibió la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve el amparo en revisión No. 457/2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, con los siguientes resolutivos:

"Primero.- Se modifica la sentencia recurrida. Segundo.- Se sobresee en el (sic) juicio de amparo promovido por Rodolfo Veloz Bañuelos. Tercero.- La justicia de la Unión ampara y protege a Rodolfo Veloz Bañuelos, únicamente respecto de los actos atribuidos al Presidente, Oficial Mayor y Director General de Recursos Financieros, todos del Tribunal Superior Agrario y Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la omisión de dar respuesta a la petición que fue formulada por el quejoso; en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida."





MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP1R2A.-137

A partir de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Constitucional en el segundo párrafo de la fracción XIX; y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que en su primer párrafo establece que "*Artículo 17.- Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles*" y en virtud de que no hay impedimento legal para cumplir con el resolutivo Cuarto transcrito y concluir el proceso de designación de la C. Gutiérrez Mendoza, me permito solicitarle que convoque a la brevedad a la C. Odilisa Gutiérrez Mendoza a que acuda ante la Comisión Permanente para que rinda la protesta como Magistrada del Tribunal Superior Agrario a que le obliga el artículo 128 Constitucional.

Anexo, remito copia del oficio de notificación y su anexo, relativos a la sentencia que resuelve el amparo en revisión 457/2013.

Atentamente




SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
Presidente





IX-156-T-I.- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ANTECEDENTE: A.R. 457/2013.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

- IX-157-T-I MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.
- IX-158-T-I PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES.
- IX-159-T-I PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- IX-160-T-I PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL.
- IX-161-T-I CONSEJERO ADJUNTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL.
- IX-162-T-I SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- IX-163-T-I OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.
- IX-164-T-I CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- IX-165-T-I CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
- IX-166-T-I SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.
- IX-167-T-I DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- IX-168-T-I DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.
- IX-169-T-I SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 601/2014, PROMOVIDO POR RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, POR PROPIO DERECHO, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CONTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, ocho de enero de dos mil catorce.
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62 y 621 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Amparo abrogada, conforme a su artículo 2º, se tiene por recibida el oficio DT-34/2014, signado por el Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual remite copia certificada del testimonio y la resolución dictada el cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida en el amparo en revisión 457/2013, que en la materia de la revisión se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se modifica la sentencia recurreda.

SEGUNDO. Se subsesé en el juicio de amparo promovido por Rodolfo Veloz Bañuelos.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Rodolfo Veloz Bañuelos, únicamente respecto de los actos atribuidos al Presidente, Oficial Mayor y Director General de Recursos Financieros, de los del Tribunal Superior Agrario, y Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la emisión de dar respuesta a la petición que fue formulada por el quejoso, en términos y para los efectos precisados en la sentencia recurreda.

Acúcese recibo en la superioridad y hágase del conocimiento de la partes el contenido del presente proveído.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma José Eduardo Alvarado Ramírez, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido del Secretario Jonathan Martínez Morales, que autoriza y da fe. DOY FE. Dos firmas ilegibles"

Lo que comunico a usted para los fines legales que corresponden.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
Mexico, D.F. 08 de enero de 2014.

SECRETARIO DE JUZGADO

LIC. JONATHAN MARTINEZ MORALES



AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.
QUEJOSO: RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece.

Vo. Bo.
Ministro:

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Rodolfo Veloz Bañuelos, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y actos reclamados que a continuación se indican:

Autoridades responsables:

1. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario.
2. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.
3. Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
4. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
6. Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario.

Actos reclamados:

- A. La comunicación enviada al Ejecutivo Federal, en términos del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sobre la fecha de retiro forzoso por edad del quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario [veintinueve de mayo de dos mil doce], al cumplir setenta y cinco años de edad, y el inicio del proceso para suplir su ausencia, mediante propuesta del Presidente de la República.
- B. Como consecuencia de lo anterior, el inminente retiro forzoso del quejoso sin el pago de un haber de retiro; la inminente separación de su cargo; la inminente orden de entrega del cargo, la ponencia y demás recursos materiales que le fueron asignados; la inminente cancelación de pago de salarios y demás prestaciones; y la inminente orden para que se le impida el acceso a las instalaciones del Tribunal Superior Agrario.
- C. La negativa de otorgar al quejoso, conforme al artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, según lo dispone el artículo 6 de esta ley, de un haber por retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior Agrario en activo.
- D. La omisión de dar respuesta a la petición formulada por el quejoso por escrito, de manera pacífica y respetuosa el nueve de mayo de dos mil doce.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Los actos reclamados identificados del A al D, son atribuidos al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario; al resto de las autoridades se reclama, únicamente, el acto precisado con la letra D.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos constitucionales violados los contenidos en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil doce, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, la admitió registrándola con el número 601/2012-I.

CUARTO. Previo requerimiento del Juez de Distrito, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de dicho juzgado el veinte de junio de dos mil doce, el quejoso amplió la demanda de amparo, señalando como:

Autoridades responsables:

7. Congreso de la Unión.
8. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Secretario de Gobernación.
10. Director del Diario Oficial de la Federación.
11. Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso.

Actos reclamados:

E. La aprobación, promulgación, expedición, publicación e inicio de vigencia del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

F. La emisión del oficio 5.1075/2012, de veintinueve de mayo de dos mil doce, a través del cual pretende dar respuesta a la petición formulada el nueve de mayo de dos mil doce.

El acto reclamado identificado con la letra F, es atribuido únicamente a las autoridades señaladas con los números 8 y 11.

QUINTO. Por acuerdo de tres de julio de dos mil doce, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo.

SEXTO. Previo requerimiento del juez de distrito, por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito el diecinueve de octubre de dos mil doce, el quejoso señaló como nueva autoridad responsable y acto reclamado, los siguientes.

Autoridad responsable.

12. Director General de Recursos Financieros del Tribunal Superior Agrario.

Acto reclamado.

G. Omisión de dar respuesta a la petición formulada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nueve de mayo de dos mil doce.

SÉPTIMO. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil doce, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió a trámite la nueva autoridad responsable.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

OCTAVO. Por escrito recibido en la Oficina de Partes del Juzgado de Distrito el veintiséis de octubre de dos mil doce, el quejoso amplió su demanda de amparo, señalando nuevamente como acto reclamado el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y las autoridades vinculadas al proceso legislativo; además, precisó como nuevas autoridades y actos reclamados, los siguientes:

Autoridades responsables.

13. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación.

Actos reclamados.

- H. Oficio de diecinueve de octubre de dos mil doce, dirigido al Presidente de la Cámara de Senadores, con el que se propone lista de candidatos para suplir al quejoso.
- I. Oficio SEL/300/400/12, de diecinueve de octubre de dos mil doce, dirigido a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con el que se propone lista de candidatos para suplir al quejoso.

NOVENO. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo, únicamente por lo que hace a los citados oficios, debido a que en relación con el proceso legislativo del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya se había tenido como acto reclamado en auto de seis de julio de dos mil doce.

DÉCIMO. Seguido que fue el trámite del juicio de amparo, el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el Juez Noveno de

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal celebró audiencia constitucional, en la que dictó sentencia, firmada hasta el diecinueve de marzo de dos mil trece, mediante la cual resolvió:

Sobreseer, respecto del Presidente de la República por los actos D, F y H; del Presidente del Tribunal Superior Agrario por los actos A y B; de los Presidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el acto D; y del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación por el acto I;

Negar el amparo, respecto del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la parte relativa al retiro por la edad de setenta y cinco años; y

Conceder el amparo, en contra del citado precepto legal, en cuanto al haber de retiro y respecto del acto de aplicación, consistente en el oficio 5.1075/2012.(F).

DÉCIMO PRIMERO. Inconformes con la anterior resolución, por escritos presentados el diez, once y doce de abril de dos mil trece, el Delegado del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en ausencia del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, José Luis Duarte Cabeza autorizado del quejoso y Rodolfo Veloz Bañuelos interpusieron recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y ante la Oficialía de Partes del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respectivamente.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de doce de abril de dos mil trece, el juez de distrito ordenó la remisión de los escritos de expresión de agravios, junto con el expediente de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.

DÉCIMO TERCERO. Por auto de seis de mayo de dos mil trece, el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno tocó conocer del recurso de revisión, lo admitió a trámite radicándolo con el número de expediente R.A. 164/2012.

DÉCIMO CUARTO. Mediante escritos presentados el catorce y dieciséis de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del citado tribunal colegiado, el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en ausencia del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y José Luis Duarte Cabeza autorizado del quejoso interpusieron recurso de revisión adhesiva; lo que se acordó por el Presidente del citado tribunal colegiado, en proveídos de quince y diecisiete de mayo de dos mil trece, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el toca de revisión con el número de expediente 457/2013, en virtud de que en sesión privada de veintiocho de agosto del dos mil doce, la Segunda Sala determinó reasumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión 164/2013 del Índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; motivo por el cual, requirió al Presidente del mencionado órgano colegiado para que remitiera a este Alto Tribunal los autos originales del amparo en revisión citado, del juicio de amparo

601/2012, así como las demás constancias necesarias para la resolución.

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil trece, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a lo requerido, ordenaron remitir el toca de revisión 164/2013, así como los autos del juicio de amparo 601/2012, a este Alto Tribunal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo al Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dando cumplimiento a lo requerido; decretó la reasunción de competencia para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivas interpuestos; a su vez, dispuso turnarlo al Ministro Sergio A. Valls Hernández, Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Asimismo, ordenó que se notificara por medio de oficio a las autoridades responsables y a la Procuraduría General de la República, por conducto del agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO. En auto de dos de octubre de dos mil trece, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocara al conocimiento del recurso, así mismo ordenó que el expediente se remitiera a su ponencia para efectos de la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución General de la República; 84, fracción III de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de una ley federal y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

No pasa inadvertido el hecho de que el tres de abril de dos mil trece, entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio¹ del ordenamiento jurídico citado en primer término, debido a que el juicio de amparo en revisión inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley.

SEGUNDO. Los recursos de revisión principales son oportunos.

La sentencia de amparo se notificó a las autoridades responsables Secretario de Hacienda y Crédito Público, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y Presidente de la República,

¹ [1] "TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo".

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

mediante oficio el lunes veinticinco de marzo de dos mil trece, notificación que surtió sus efectos el mismo día; de manera que el plazo de diez días para la interposición del recurso, transcurrió del martes veintiséis de marzo al jueves once de abril de dos mil trece, descontándose los días treinta y treinta y uno de marzo; seis y siete de abril de dos mil trece, por ser sábados y domingos, días inhábiles en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo del mismo año, de conformidad con la Circular 4/2013, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En esas condiciones, si los recursos de revisión del Delegado del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores fueron presentados el diez de abril de dos mil trece, y el del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en ausencia del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el once de abril del mismo año, es inconcuso que se hicieron valer oportunamente.

Por su parte, al quejoso Rodolfo Veloz Bañuelos le fue notificada la sentencia por medio de lista; seguido el procedimiento de notificación personal, el lunes veinticinco de marzo de dos mil trece, surtiendo efectos el martes veintiséis siguiente; por lo que el plazo legal de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del lunes uno al viernes doce de abril de dos mil trece, descontándose los días treinta y treinta y uno de marzo; seis y siete de abril de dos mil trece, por ser sábados y domingos, días inhábiles en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, el veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo del mismo año, en términos de lo

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

dispuesto en la Circular 4/2013, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En esas condiciones, si los escritos de expresión de agravios los presentó los días once y doce de abril de dos mil trece, es inconcuso que se hicieron valer oportunamente.

TERCERO. Los recursos de revisión adhesiva son igualmente oportunos.

El acuerdo de admisión de las revisiones principales se notificó al Presidente de la República mediante oficio el siete de mayo de dos mil trece, surtiendo sus efectos la notificación ese mismo día; de manera que el plazo legal de cinco días para la interposición de la revisión adhesiva, en términos del artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, transcurrió del miércoles ocho al martes catorce de mayo del dos mil trece, descontándose los días once y doce de mayo de ese mismo año por ser sábado y domingo, días inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De manera que si la revisión adhesiva del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en ausencia del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se presentó el catorce de mayo de dos mil trece, resulta oportuno.

Por otra parte, al quejoso Rodolfo Veloz Bañuelos, el acuerdo de admisión de las revisiones principales le fue notificado mediante lista, el martes siete de mayo de dos mil trece, surtiendo sus efectos al

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

día siguiente, miércoles ocho de mayo; de manera que el plazo legal de cinco días para la interposición de la revisión adhesiva, transcurrió del jueves nueve al miércoles quince de mayo del dos mil trece, descontándose los días once y doce de mayo de ese mismo año por ser sábado y domingo, días inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, si la revisión adhesiva del quejoso fue presentada el quince de mayo de dos mil trece, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

CUARTO. Los recursos de revisión principales y adhesivos se interpusieron por parte legítima, en atención a lo siguiente:

El escrito de expresión de agravios correspondiente al Secretario de Hacienda y Crédito Público fue firmado por Jesús Manuel Esquivel Pérez, como Delegado de esa autoridad responsable, carácter que le fue reconocido por el juez de distrito en proveído de trece de junio de dos mil doce; de ahí que cuente con facultades para interponer el recurso, en términos del artículo 19 de la anterior Ley de Amparo.

El escrito de expresión de agravios relativo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión fue firmado por Carlos Cravioto Cortes, como Director General de Asuntos Jurídicos de esa autoridad; carácter que le fue reconocido por el juez de distrito, en proveído de veinticinco de junio de dos mil doce; por tanto, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, tiene legitimidad para interponer el recurso de revisión.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Los escritos de agravios (principal y adhesiva) del Presidente de la República fueron firmados por Ricardo Celis Aguilar Álvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, en ausencia del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, del Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales y del Consejero Adjunto de Legislación y de Estudios Normativos, carácter que le fue reconocido por el juez de distrito en proveído de dieciocho de junio de dos mil doce.

Los escritos de agravios (principal y adhesivo) del quejoso fueron firmados por José Luis Duarte Cabeza, autorizado de éste, personalidad que le fue reconocida por el juzgado de distrito en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil doce; y por Rodolfo Veloz Bañuelos, parte quejosa.

QUINTO. Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto son los siguientes:

I. Antecedentes.

- El primero de abril de mil novecientos noventa y dos, Rodolfo Veloz Bañuelos fue designado Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario.
- El treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión lo ratificó en su cargo.
- El nueve de mayo de dos mil doce, Rodolfo Veloz Bañuelos, por escrito dirigido a las autoridades responsables, manifestó su interés de continuar desempeñando el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, a fin de que no procedieran a su retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad (veintinueve de mayo de dos mil doce); en caso contrario, se le proporcionara un haber por el retiro forzoso.

- El dieciocho de mayo de dos mil doce, Rodolfo Veloz Bañuelos tuvo conocimiento de que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario envió al Presidente de la República, conforme al artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, oficio informando sobre la fecha del retiro forzoso por edad del quejoso (veintinueve de mayo de dos mil doce), día en que cumpliría setenta y cinco años de edad; a efecto de que se procedería a cubrir la ausencia mediante la designación del Magistrado que lo supliría.
- En contra de lo anterior, el quejoso promovió amparo indirecto.

II. Síntesis de conceptos de violación.

- **Primero.** En la controversia constitucional 9/2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para definir la integración y funcionamiento del Poder Judicial, en cuanto a los sistemas de nombramiento y ratificación de juzgadores, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que se puede lograr con el otorgamiento de un haber de retiro, cuando el cargo no sea vitalicio; cita la jurisprudencia P./J. 44/2007 de rubro: *"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN"*.
- La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios prevé todo un sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario; el artículo 13 prevé el retiro forzoso, entre otros casos; al cumplir setenta y cinco años de edad, por tanto se hace obligatorio el pago a los magistrados de un haber por el retiro.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

- Por analogía cita la jurisprudencia P./J. 112/2010, de rubro: *"MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER DE RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*.
- El derecho fundamental de independencia judicial se cumple con el otorgamiento del haber por retiro, en el caso de que el cargo de magistrado no sea vitalicio.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es aplicable supletoriamente a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de conformidad con el artículo 6 de esta última.
- Por tanto, conforme al artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años, y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo del ingreso mensual que corresponda a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior Agrario en activo, porque además estuvo en el cargo quince años.
- Como las autoridades responsables se han negado a otorgarle el haber de retiro, han violado en perjuicio del quejoso los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Segundo. Se viola el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con el Principio 3, de la Resolución 46/91, de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, y el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 5, fracción V, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, porque el quejoso tiene el derecho de elegir cuando dejar de desempeñar su trabajo; razón por la cual solicitó a las

autoridades continuar en el cargo de magistrado, pero éstas han incumplido este derecho, debido a que se le obliga a retirarse de su cargo.

- Tercero. Las autoridades responsables violan el derecho fundamental previsto en el artículo 8 constitucional, porque no han contestado por escrito la petición que se les formuló.

III. Síntesis de conceptos de violación de la ampliación de la demanda (relacionados con el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y oficio 5.1075/20012).

- Primero. El artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios viola los principios de estabilidad o seguridad en el cargo y de seguridad económica de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior Agrario y, como consecuencia, el derecho fundamental de independencia judicial.
- Reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas de los Estados deben respetar la estabilidad en el cargo de magistrado y asegurar la independencia judicial, pues debe respetarse la estabilidad en el cargo y asegurarse la independencia judicial, previendo el otorgamiento de un haber de retiro cuando el cargo no sea vitalicio; lo que resulta aplicable a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior Agrario, sobre todo si se toma en cuenta que éstos están impedidos para desempeñar, durante su encargo, diverso empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- El artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es inconstitucional, porque prevé el retiro forzoso de los magistrados, al cumplir setenta y cinco años de edad, sin que se

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

le permita continuar en el cargo; pero además debido a que no establece un haber de retiro.

- El artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios viola el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, en relación con la garantía de independencia judicial, estabilidad y seguridad económica, porque el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable supletoriamente a aquella legislación, de conformidad con el artículo 6, sí prevé un haber de retiro para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que prevé la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es inconstitucional, porque prevé que esa aplicación supletoria es "*acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios*", enunciado que resulta innecesario, debido a que permite todo tipo de interpretaciones arbitrarias.
- No obstante existir igualdad entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior Agrario, en lo relativo al retiro forzoso por alcanzar la edad de setenta y cinco años, solamente los primeros tienen derecho a un haber por retiro.
- **Segundo.** El artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios viola el artículo 1 constitucional, en relación con el Principio 3, de la Resolución 46/91, de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, así como el artículo 7, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque prevé el retiro forzoso de los magistrados al cumplir setenta y cinco años de edad, sin otorgar oportunidad de decidir cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

- Lo anterior, porque incluso el artículo 5, fracción V, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tiene por objeto garantizar el derecho a igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que le permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen.

- **Tercero.** El oficio 5.1075/2012 emitido por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, porque no atiende de manera completa la petición; debido a que si el Presidente de la República estima ser incompetente para pronunciarse debe indicar qué autoridad sí lo es.

IV. Síntesis de concepto de violación de la ampliación de la demanda, relacionada con los oficios de diecinueve de octubre de dos mil doce.

- **Primero.** Reitera los argumentos de la primera ampliación.

- **Segundo.** La propuesta de diecinueve de octubre de dos mil doce, remitida a la Cámara de Senadores por el Presidente de la República y el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, para la designación de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario a efecto de suplir la "ausencia" del quejoso por retiro forzoso al haber cumplido setenta y cinco años de edad, es contraria al artículo 16 constitucional porque no se reúne la hipótesis que prevé el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que no existe "ausencia" alguna que deba ser suplida, debido a que el quejoso continúa ocupando el cargo de magistrado.

V. Síntesis de la sentencia recurrida.

- ❖ No son ciertos los actos que se reclaman, por una parte, al Presidente de la República, consistente en el oficio 5.1075/2012, debido a que éste lo expidió el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso; y por otra, al Presidente del Tribunal Superior Agrario, consistentes en la comunicación enviada al titular del Ejecutivo Federal e inminente retiro y separación del cargo; porque fueron negados, sin que exista prueba que acredite su existencia. Motivo por el cual se sobresee en el juicio.
- ❖ Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto a la omisión de respuesta a la petición formulada por la parte quejosa, mediante escritos de nueve de mayo de dos mil doce, dirigidos al Presidente de la República, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, debido a que durante la tramitación del juicio dieron contestación a la petición, cesando así los efectos del acto reclamado; razón por la cual se sobresee respecto de esas autoridades.
- ❖ Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del comunicado de diecinueve de octubre de dos mil doce, que contiene la propuesta de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario, y oficio SEL/300/400/12, de esa misma fecha, debido a que no se advierte afectación alguna a los interés jurídicos de la parte quejosa, pues constituyen comunicación interinstitucional entre autoridades; motivo por el cual se sobresee en el juicio respecto de esos actos.
- ❖ Que resulta infundada la causal de improcedencia que hacen valer el representante legal de la Cámara de Diputados, el Presidente de la República, al igual que el Consejero Adjunto de

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Control Constitucional y de lo Contencioso, respecto a que la parte quejosa carece de interés jurídico para reclamar el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; porque el interés jurídico surge con motivo del oficio 5.1075/2012, mediante el cual se denegó la petición formulada al Presidente de la República, indicándole que el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone el retiro a los setenta y cinco años de edad.

❖ Es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, que hacen valer el Presidente de la República y el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, respecto a que operó el consentimiento tácito del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por no haberlo impugnado a partir de que el quejoso cumplió la edad de setenta y cinco años; lo anterior debido a que lo impugnó dentro de los quince días posteriores a que le fue notificado el oficio 5.1075/2012.

❖ Por cuestión de orden, se inicia con el tema relativo a que el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contraviene los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3 y 7, incisos a) y b), del "Protocolo de San Salvador", así como los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad.

❖ El artículo 1 constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

- ❖ Por su parte, el artículo 17 constitucional señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.
- ❖ El "Protocolo de San Salvador" establece que los Estados partes reconocen que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; para lo cual garantizarán en sus legislaciones nacionales, el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva.
- ❖ La igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en relación con el contenido de la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.
- ❖ El artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece un límite personal para quienes ejercen la función de Magistrados del Tribunal Superior Agrario, que imposibilita continuar en el desempeño del cargo, cuando alcance la edad de setenta y cinco años, lo que traerá como consecuencia su retiro.
- ❖ En la jurisprudencia P./J. 110/2009, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo como criterio que el límite de edad para el desempeño del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California constituye un beneficio para el juzgador.
- ❖ Conforme a ese criterio, el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no viola los principios de igualdad o discriminación al disponer como límite para el retiro de los magistrados, la edad de setenta y cinco años, porque el fin que se

persigue constituye un beneficio concedido al funcionario público y, a su vez, un reconocimiento al cumplimiento de la labor desempeñada en el cargo, lo que implica una adecuación al fin buscado (beneficio y reconocimiento al desempeño del cargo), pues el juzgador no posee en su desempeño un derecho adquirido inalienable.

❖ Además, la medida legislativa es proporcional, en virtud que el límite de setenta y cinco años es razonable, pues no puede considerarse como una temporalidad breve y, por otro lado, obedece a un beneficio que reporta al magistrado que ha de retirarse y a la propia función que se desempeña, que es de interés general.

❖ El artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al establecer que el retiro de los Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años, no infringe la garantía de no discriminación por razones de edad que establece el tercer párrafo, del artículo 1, constitucional.

❖ Asimismo, la medida no tiene como fin menoscabar los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 7, inciso b), del "Protocolo de San Salvador", toda vez que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al establecer el retiro de la magistratura por edad límite, atiende a dos principios fundamentales: a) reportando un beneficio al Magistrado que ha de retirarse; y, b) favoreciendo a la función desempeñada, que es de interés general al promover la rotación en los cargos.

❖ Incluso, se cumple con lo previsto en el artículo 5, del "Protocolo de San Salvador" en cuanto dispone que: *"Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos"*.

- ❖ Cita la jurisprudencia 2a.IJ. 124/2011, de rubro: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE SU LEY ORGÁNICA, QUE PREVÉ EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ES DISCRIMINATORIO".
- ❖ En otro orden, la Resolución 46/91, de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, tuvo como finalidad emitir recomendaciones y objetivos relacionados al envejecimiento, que sirvieran de orientación a las metas del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento e instando a los Estados miembros a definir sus metas sobre tales objetivos.
- ❖ Sin embargo, no puede soslayarse que el Convenio Internacional del Trabajo número 150, sobre la Administración del Trabajo regula lo relativo a las actividades de la administración pública en materia de política nacional del trabajo, comprendiendo en ellas a todos los órganos de la administración pública, por lo que, en el caso del Estado Mexicano, al ratificar dicho Convenio, se comprometió a garantizar la organización y el funcionamiento de un sistema de administración del trabajo.
- ❖ Se estableció también que los organismos competentes dentro del sistema de administración del trabajo deberán estudiar y reexaminar periódicamente la situación de las personas empleadas a la luz de la legislación y la práctica nacionales relativas a las condiciones de trabajo, de empleo y de vida profesional, así como señalar los defectos y abusos en tales condiciones y presentar propuestas para remediarlos.
- ❖ De manera que si bien los órganos jurisdiccionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales; lo cierto es que cuando exista una

aparente contraposición entre normas internacionales, no es facultad del juzgador decidir cuál debe prevalecer.

- ❖ Cita la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de rubro: *"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL"*.
- ❖ De manera que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia que la privación del cargo de los Magistrados cuando cumplan setenta años de edad, no es inconstitucional, ese criterio constituye un imperativo para el juzgador de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.
- ❖ No se transgrede el artículo 5, fracción V, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que garantiza la igualdad de oportunidades que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen; porque esta norma está dirigida a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad que requieren de la protección del Estado y de la sociedad, por enfrentar circunstancias como discapacidad, abandono, maltrato, violencia, indigencia, enfermedades degenerativas y crónicas, así como falta de recursos para vivir con dignidad, mientras que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene como finalidad reglamentar el desempeño de una función jurisdiccional como es la magistratura que requiere de excelencia profesional, a fin de garantizar a los justiciables un alto grado de servicio en la impartición de justicia agraria; circunstancias que no son propias de un adulto mayor en situación de vulnerabilidad.
- ❖ De manera que el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en lo relativo al establecimiento de setenta y

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

cinco años de edad como límite para el retiro de los Magistrados, no contraviene el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, contenido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, ni los instrumentos internacionales como el "Protocolo de San Salvador" y Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad.

- ❖ En cuanto al tema relativo a que el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, viola el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, en relación con la garantía de independencia judicial, estabilidad y seguridad económica consagrados en la Carta Magna, por no establecer un haber de retiro; razón por la cual debe aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, exige primero analizar el marco constitucional del haber de retiro.
- ❖ El artículo 127 de la Constitución Federal exige que el haber de retiro tenga un sustento normativo, con el objeto de evitar la creación espontánea y arbitraria de bonos, estímulos o haberes, al no existir una disposición normativa que expresamente los tenga previstos.
- ❖ La intención del legislador al redactar la fracción IV, del artículo 127, constitucional, en cuanto a que no se concedan haberes de retiro que no estén asignados por la ley o decreto legislativo, fue evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de bonos, pensiones o haberes apartados de la legalidad, pero de ninguna manera tuvo como propósito impedir la reglamentación de un haber de retiro, debido a que dispuso en el párrafo segundo, que la remuneración sería determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y que el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales expedirían las leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.
- ❖ La anterior disposición constitucional no se ha visto respetada en el caso de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, en

cuanto al haber de retiro, pues este concepto específico, que debe estar expresamente previsto en una norma legislativa, no ha sido integrado en el texto del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo que transgrede el "Protocolo de San Salvador", en cuyo artículo 7 que refiere el derecho de las personas para obtener los medios para una subsistencia digna y decorosa, a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.

❖ En concordancia con el principio *pro homine*, conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio al gobernado, se advierte que en la falta de previsión del haber de retiro para el caso de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, que cumplan setenta y cinco años de edad, no se ha ponderado el derecho humano a un medio de vida que respete la dignidad de las personas en cuanto a la obtención de medios para su subsistencia.

❖ Lo que es así, por una parte, porque se les impone un retiro forzoso al cumplir los setenta y cinco años de edad; y, por otra, se le prohíbe el ejercicio de su profesión durante dos años, precisamente en el campo del derecho en que se encuentra especializado lo que deja de atender a la necesidad de sufragar sus gastos de alimentos, sobre todo cuando se trata de personas como los magistrados que se han entregado a la función jurisdiccional en materia agraria y han hecho de ella su modo de vida por excelencia y el principal medio para obtener el sustento.

❖ Siendo que existen legislaciones, tanto del orden estatal como federal, en las que se respeta y asegura ese derecho humano a una subsistencia decorosa, una vez que el servidor público ha llegado al límite de edad que impone el retiro de su encomienda y funciones, tal como se advierte en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 9

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 97 de la Constitución Federal; y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- ❖ Entonces, si tanto en leyes locales como en una ley federal [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación], se encuentra previsto el haber de retiro y no así en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se infringe el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, al igual que los principios del "Protocolo de San Salvador", consagrados en su artículo 7, en lo relativo a una remuneración que asegure a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias.
- ❖ Es verdad que el derecho a la igualdad no significa que se coloque a todos en las mismas posiciones jurídicas, ni que se tenga que procurar que todos se encuentren en las mismas situaciones de hecho, pero tampoco se puede permitir alguna diferenciación y distinción sin justificar dicha medida; sobre esas bases, el derecho fundamental de igualdad es transgredido no para la diferenciación legal respecto del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, en comparación con magistrados de otros tribunales estatales, no se encuentra una razón suficiente que surja de la naturaleza de la materia regulada.
- ❖ En esas condiciones, resulta fundado el concepto de violación que hace valer el quejoso y procede concederle el amparo en contra del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para el efecto de que se le equipare al supuesto de hecho reclamado, esto es, para que se le incluya en la hipótesis relativa al disfrute de un haber de retiro en la forma y términos que previene el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

- ❖ Determinación que se adopta en virtud de que el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no prevé que los Magistrados Numerarios en Materia Agraria, gocen de un haber de retiro igual al de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo previene el artículo 183 de la citada ley orgánica; en la inteligencia de que la equiparación se basa en que el cargo de Ministro es la más alta posición que puede ocuparse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que, el de magistrado es el cargo de mayor jerarquía en la estructura de los Tribunales Agrarios.
- ❖ Esto es, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no prevé el haber de retiro, pero dispone la aplicación supletoria de su similar del Poder Judicial de la Federación, en la que sí se encuentra contemplada la figura a suplir como es el haber de retiro, disponiendo que será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, es plenamente válido y apegado a la Constitución Federal y normas internacionales invocadas, aplicar la supletoriedad de la ley.
- ❖ Se declara fundado el concepto de violación relativo a la falta de previsión del haber de retiro en el artículo 13 que se impugna, lo que es contrario a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, y en el "*Protocolo de San Salvador*".
- ❖ Por consiguiente, procede conceder el amparo en contra del artículo 13, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente en la parte relativa a la falta de previsión del haber de retiro, para el efecto de que se aplique supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- ❖ La protección constitucional se hace extensiva al oficio 5.1075/2012, de veintinueve de mayo de dos mil doce, a fin de que se deje sin eficacia jurídica y la petición formulada al

Presidente de la República el nueve de mayo de dos mil doce, se remita a la autoridad competente para que se resuelva atendiendo a la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de no dejar sin resolver la referida petición.

- ❖ En cuanto a la falta de respuesta al escrito de petición formulada por el quejoso, por parte de las autoridades del Tribunal Superior Agrario denominadas Presidente, Oficial Mayor y Director General de Recursos Financieros, así como al Secretario de Hacienda y Crédito Público; la parte quejosa acreditó haber presentado el nueve de mayo de dos mil doce, sus correspondientes escritos de petición; por su parte, las citadas autoridades no acreditaron haber dado respuesta.
- ❖ Por consiguiente, resulta fundado el concepto de violación que se formula y hace procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que las autoridades mencionadas emitan por escrito la respuesta que corresponda a la petición formulada el nueve de mayo de dos mil doce, y la notifique en forma personal o indubitable.

VI. Síntesis de agravios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Primero:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio, respecto de la omisión de dar respuesta a la petición del quejoso, atribuida al Secretario de Hacienda y Crédito Público, debido a que han cesado los efectos del acto reclamado; esto porque con las documentales que exhibe como prueba en el recurso de revisión, se acredita que el Secretario de la dependencia ya dio contestación.

- **Segundo.** Causa agravio a la autoridad la sentencia que se recurre, ya que contrario a lo resuelto por el A quo en el considerado noveno, el Secretario de la dependencia no ha sido omiso en dar respuesta a la petición formulada por el quejoso y por ende, no viola el artículo 8 constitucional.
- **Tercero.** La sentencia que se recurre causa perjuicio a la autoridad, pues al existir respuesta a la solicitud del quejoso, resulta innecesario dar de nueva cuenta una respuesta, ya que ésta ya fue solventada.

VII. Síntesis de agravios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

- **Primero.** La sentencia es ilegal ya que el A quo no cumple con el principio de congruencia, ya que el quejoso no tiene derecho a percibir un haber de retiro, porque no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, tal y como el juez federal establece en su considerando octavo.
- El A quo valora erróneamente el artículo 127 constitucional, porque este precepto exige que el haber de retiro tenga un sustento normativo, como en el caso la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, o en su defecto en un contrato colectivo o en las condiciones generales de trabajo del propio tribunal agrario; lo anterior con el objeto de evitar la creación espontánea y arbitraria de algunas prestaciones; de manera que artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no establece la concesión de un haber de retiro, solamente señala el retiro forzoso de los magistrados por cuestión de edad, incapacidad física o mental que le impida desempeñar el cargo.
- El haber de retiro no está contemplado en la Constitución Federal, razón por la cual no encuentre fundamento normativo en el artículo 127 de la Constitución Federal.

- Segundo. El A quo les causa agravio por no sobreseer la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación al artículo 107, fracción II, en cuanto al principio de relatividad de las sentencias de amparo.
- El A quo irroga a la autoridad responsable la obligación absoluta de incorporar al artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el haber de retiro, no obstante que el artículo 127 constitucional sólo impone la obligación protestatativa de normar las remuneraciones de los servidores públicos bajo las bases que impone el artículo, mas no impone la obligación de incorporar en las remuneraciones el haber de retiro para los servidores públicos.
- No hay una disposición o norma legal que obligue a legislar sobre el haber de retiro, porque tiene la facultad protestatativa de legislar qué tipo de remuneración corresponde a cada servidor público; por lo que es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederle el amparo, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades como responsables sino a todos los gobernados y autoridades tuvieran relación con la norma creada.
- Tercero. El juez de distrito debió de hacer el estudio de igualdad comparando legislaciones afines con la naturaleza jurídica del tribunal agrario, para denotar si existe o no un trato desigual entre sujetos iguales; es decir, debió de analizar lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o en su caso la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de los cuales se destaca que a los

magistrados se les obliga al retiro forzoso por razón de edad o discapacidad, pero en ninguna de sus normas se les otorga un haber de retiro, de lo que se concluye que en ningún momento se le da un trato desigual al Magistrado del Tribunal Agrario.

- Si los sujetos comparados son similares tomando como base la naturaleza jurídica de los tribunales, es innegable que la disposición reclamada no viola la garantía de igualdad establecida en el artículo 1 de la Constitución Federal, en razón de que se les da el mismo trato a todos los magistrados, pues a ninguno de ellos se les concede en la legislación de su materia un haber por razones de retiro.
- El juez de distrito aplica supletoriamente el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conceder haber de retiro a un magistrado del Tribunal Superior Agrario, sin advertir que éste no cuenta con la misma jerarquía que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El A quo está normando un derecho no previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Agrario, supliendo con una ley distinta (artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) una situación que el legislador no tuvo intención de establecer, como es el haber de retiro; lo que es facultad del Congreso de la Unión, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal.

VIII. Síntesis de agravios del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Primero.** El artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es constitucional, porque existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la fijación de una edad para el retiro de los magistrados no afecta el principio de inamovilidad judicial.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

- El oficio 5.1075/2012, del veintinueve de mayo de dos mil doce, no puede ser considerado como el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica cuestionada, porque el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos está físicamente imposibilitado para actualizar la condición del citado precepto, porque no tiene facultades para gestionar la separación de los cargos de magistrados.
- No es necesario que exista un acto de autoridad para que se actualice la condición del precepto impugnado, porque la misma se materializa cuando el quejoso cumple la edad de setenta y cinco años.
- Existe incongruencia en la sentencia, porque el a quo señala que el oficio 5.1075/2012 es el primer acto de aplicación; sin embargo posteriormente señala que el acto que realmente le causa perjuicio es "la propuesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 19 de octubre de 2012", siendo que tampoco contiene una orden para la entrega de la Magistratura del quejoso.
- Segundo. El juez de distrito realizó una incorrecta interpretación del artículo 127 de la Constitución Federal, porque éste en ningún momento estatuye la obligación de otorgar el haber de retiro a favor de cualquier servidor público, en este caso, a los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, sino que únicamente señala que el haber de retiro debe tener un sustento normativo, con el objeto de evitar la creación espontánea y arbitraria de bonos, estímulos o haberes.
- El hecho de que no esté previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el haber de retiro, de ninguna manera lo hace inconstitucional, porque ningún precepto de la Constitución Federal señala, de manera expresa o implícita, ese beneficio, por eso no existe necesidad que esa ley

lo prevea; al contrario, la intención del Constituyente y del legislador federal fue no otorgar tal prestación, porque cuentan con otros recursos para mantener una vida digna después de su retiro; resolver lo contrario representaría que se rompa con el equilibrio constitucional y legal que exige el artículo 127 constitucional, pues sin sustento legal alguno se le estaría otorgando un derecho de haber de retiro al quejoso.

➤ El artículo 13 citado tampoco contraviene el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, porque este instrumento internacional tampoco prevé obligación para los Estados de establecer un haber de retiro.

➤ El A quo parte de una interpretación inexacta de lo que debe entenderse por "remuneración", lo que lleva a confundirlo con el concepto de "haber de retiro", concluyendo que son sinónimos y que por lo tanto el artículo 13 impugnado es inconstitucional; porque por ese concepto debe entenderse la percepción que recibe el servidor público a cambio de sus servicios.

➤ El juez de distrito incurre en incongruencia, porque primero reconoce la constitucionalidad del retiro forzoso al cumplir los setenta y cinco años, y luego establece que dicha limitante genera la imposibilidad del quejoso para obtener los medios necesarios para su subsistencia.

➤ Además, no existe prohibición constitucional ni legal para que el quejoso ejerza su profesión durante los dos años siguientes al retiro forzoso; es decir, no tiene impedimento para hacerse de recursos para sufragar sus gastos.

➤ El A quo interpretó erróneamente la Constitución Federal y el artículo 7, inciso a) del "Protocolo de San Salvador", pues éstos únicamente contemplan que se debe otorgar una remuneración por la prestación de un servicio que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

decorosa para ellos y sus familias, un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción, situación que desde luego se respeta, porque el sueldo que goza un Magistrado del Tribunal Superior Agrario permite a una subsistencia digna y decorosa.

- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece que los trabajadores del Estado tienen derecho al otorgamiento de una pensión, además del beneficio consistente en el Seguro de Separación Individualizada, que tiene como finalidad fomentar el ahorro entre los trabajadores y preservar la dignidad y el ingreso de éstos, por lo que es evidente que no se violenta el artículo 7 del "Protocolo de San Salvador", pues la legislación interna contempla otros mecanismos para que los trabajadores retirados no dejen de percibir ingresos para su manutención.
- El Juez de Distrito no señala el fundamento legal que le prohíba al quejoso el ejercicio de su profesión [dentro de los dos años siguientes], lo cual demuestra la falta de exhaustividad en la sentencia, pues el artículo 101 constitucional no le es aplicable al quejoso, en virtud de que no establece en ninguna parte que los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior Agrario se encuentren impedidos para desempeñar otro empleo al concluir su cargo.
- Es ilegal la determinación del A quo, en tanto compara legislaciones estatales y federales, pues el juicio de amparo se debe estudiar a la luz del texto de la Constitución Federal y no frente a otras leyes como en el caso aconteció, además de que la Ley Suprema no establece la obligación de otorgar el haber de retiro, pues no existe un trato discriminatorio hacia el quejoso; en virtud, de que no se encuentra en la misma situación que aquéllos con quienes se le pretende comparar, en ese sentido,

las distinciones legislativas que existen deben examinarse bajo el tipo de criterio en torno al cual se articulan.

- Es incorrecta la argumentación del A quo, pues no existe igualdad entre los Ministros del Alto Tribunal, quienes tienen la responsabilidad de defender el orden establecido por la Constitución Federal y resolver de manera definitiva los asuntos que son de gran importancia para la sociedad, quienes permanecen en su cargo quince años; y los Magistrados del Tribunal Superior Agrario tiene por objetivo una expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, apoyar en asesoría legal a los campesinos; sin embargo, los actos que emiten no son definitivos, sino revisable por el Poder Judicial de la Federación, permanecen en su cargo seis años y si son ratificados serán inamovibles hasta cumplir setenta y cinco años de edad.
- Es ilegal la aplicación supletoria que hizo el Juez de Distrito del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque no se reúnen los supuestos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013, pues no existe obligación de contemplar en el artículo 13 impugnado el haber de retiro, lo que hace innecesaria la aplicación supletoria de normas, aunado a que no se puede suplir lo que no existe literalmente en la ley, porque se estaría normando algo que el legislador no quiso establecer.
- El A quo pasó por alto que el quejoso gozaba de estabilidad en el cargo, en virtud de la ratificación que obtuvo del nombramiento de mil novecientos noventa y ocho, pues adquirió la inmovilidad como Magistrado Numerario de Tribunales Agrarios, tan es así que el periodo total que desempeñó el cargo fue más de veinte años, plazo razonable para su ejercicio durante el cual obtuvo

una remuneración que le aseguró condiciones de subsistencia digna y decorosa.

IX. Síntesis de agravios del quejoso.

- **Primero.** Se violan las reglas del procedimiento del amparo, porque se notificó por lista el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce, a través del cual se desechó parcialmente la ampliación de demanda, respecto del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la comunicación enviada al Ejecutivo Federal, en términos del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; no obstante que debió ser notificación personal.
- **Segundo.** La sentencia recurrida viola los artículos 4, 73, fracción V, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en el cual se determinó sobreseer en el juicio respecto del comunicado de diecinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el cual contiene la lista de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Numerario; y el oficio SEL/300/400/12 de diecinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió dicho comunicado al órgano legislativo mencionado; por no afectar el interés jurídico del quejoso al no estar dirigidos a él y ser comunicaciones internas entre las autoridades.
- Sin embargo, esos actos sí le generan perjuicio, porque se da inició al procedimiento para nombrar a la persona que lo supliría en el cargo de magistrado, lo que traduce a una violación a los derechos de permanencia en el cargo y de independencia judicial previsto en los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

X. Síntesis de agravios del quejoso (ampliación de agravios).

- **Único.** La decisión del juez de distrito de declarar constitucional el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el retiro forzoso al llegar a la edad de setenta y cinco años, con apoyo en las jurisprudencias P./J. 110/2009 y 2a./J. 124/2011, resulta incorrecto, porque corresponden a criterios respecto de asuntos resueltos con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once; por lo que quedaron superadas por las disposiciones aplicables en materia de derechos humanos, previsto en los tratados internacionales de los que México es parte y, en concreto, del Principio 3, de la Resolución 46/91 de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, y el artículo 7, apartado b) del *"Protocolo de San Salvador"*.
- Contrario a lo que concluyó el juez de distrito, el carecer de un análisis respecto de los derechos humanos contenido en los tratados suscritos por México que han quedado superados y requieren de un nuevo examen conforme a esos derechos, sobre todo si no se puede considerar un beneficio el que se retiren por edad a una persona de setenta y cinco años de edad, sin otorgarse pensión jubilatoria o haber de retiro alguno.
- Es incorrecta la afirmación del juez de distrito en el sentido de que los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad y la Convención Internacional de Trabajo 150 sobre la Administración del Trabajo, son contradictorias entre sí, pues el estudio y reexamen de la situación de las personas empleadas a la luz de la legislación y prácticas nacionales relativas a condiciones de trabajo, empleo y vida profesional, así como el señalamiento de los abusos en tales condiciones y presentar propuestas para remediarlos, conforme a lo

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

establecido en dicha Convención, deben interpretarse de manera sistemática respecto del marco de los derechos humanos.

- El análisis del A quo respecto del artículo 3 de los Principios de la Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad es incorrecto, pues no debió ser interpretado como la intención del adulto mayor de desempeñar el cargo de manera vitalicia ni de defender un derecho de propiedad sobre el cargo, pues debe interpretarse en el sentido de que la autoridad y el quejoso deberían determinar, si este último se encontraba en aptitud de continuar desempeñando su cargo.
- El artículo 13 impugnado, que establece el retiro forzoso de los Magistrados de los Tribunales Agrarios a los setenta y cinco años, contraviene los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales señalados con anterioridad, porque éstos le reconocen el derecho a participar en la determinación de continuar con el trabajo; en tanto que aquél se lo niega y lo obliga de manera arbitraria a dejar de trabajar por alcanzar una edad de setenta y cinco años, pues no es forzosamente un hecho que se menoscaben las capacidades físicas o mentales para desempeñar labores en las que la aptitud intelectual se vea involucrada.
- El retiro forzoso no representa un beneficio para los magistrados que alcanzan la edad señalada, en virtud de que carecen de un haber de retiro que asegure un ingreso digno para enfrentar los problemas propios de la edad adulta, y se les prohíbe seguir trabajando durante los dos años siguientes a la separación, en la actividad que venían realizando a lo largo de su actividad jurisdiccional.
- La rotación en los cargos públicos de carácter judicial, vulnera el principio de la especialización en la materia jurisdiccional, puesto que la demostración de la capacidad, conocimientos, aptitudes

de probidad y sano juicio en la administración de justicia es una cualidad que sólo se adquiere con el transcurso del tiempo.

XI. Síntesis de agravios de la revisión adhesiva del Presidente de la República.

- Primero. Es incorrecta la afirmación del recurrente, en cuanto señala que las jurisprudencias en que se basó el juzgador deben considerarse superados, al ser criterios antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, porque la sola expedición de ésta no anula la interpretación de las normas que integran el sistema jurídico mexicano.
- Resultan infundados los argumentos del recurrente, pues el Estado Mexicano no está obligado a atender la resolución 46/91 de los Principios de la Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, toda vez que dicho documento constituye una mera recomendación para orientar las metas e ideales del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y para instar a los Estados Miembros a definir sus metas nacionales concretas relativas al envejecimiento, porque esta resolución no puede fungir como parámetro de control para determinar la regularidad de una norma nacional que se estime contraria a los principios ahí expuestos, debido a que no cuenta con el mismo valor jurídico que un tratado o instrumento internacional en materia de derechos humanos.
- La Convención Internacional de Trabajo 150 sobre la Administración del Trabajo no se considera aplicable al caso, pues su finalidad es fijar obligaciones a cargo de los Estados parte, concretamente los órganos de la administración pública en materia de política nacional de trabajo; es decir, no reconoce derecho alguno.
- Es improcedente realizar un control de convencionalidad del artículo 13 impugnado, a la luz de la resolución 46/91 de los

Principios de la Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, así como de la Convención Internacional de Trabajo 150 sobre la Administración del Trabajo, y consecuentemente resulta inoperante realizar la interpretación sistemática a la que se refiere el recurrente.

- El artículo 13 impugnado no vulnera el derecho del recurrente a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor corresponda a las expectativas del trabajador, reconocido en el artículo 7, inciso b), del "Protocolo de San Salvador", pues la norma no establece ninguna prohibición temporal para llevar a cabo una determinada actividad, carrera o profesión, sino que prevé un límite para el ejercicio de un cargo público, como lo es el de Magistrado del Tribunal Superior Agrario.
- El principio 3 de la resolución 46/91 de los Principios de la Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad no son vinculantes para el Estado Mexicano, porque no pueden ser parámetro para un control de convencional, por lo que se estima que aquél no se encuentra obligado a negociar con sus funcionarios públicos el momento y las condiciones bajo las cuales deberá cesar el ejercicio de su encargo.
- El quejoso no puede exigir que los magistrados agrarios sean equiparados a trabajadores que puedan convenir libremente con un patrón la duración de su empleo, o mediante un acuerdo mutuo de voluntades para dar por terminado el ejercicio de un cargo jurisdiccional, pues no es posible considerar a los referidos funcionarios sean al mismo tiempo titulares y trabajadores o empleados, ya que son los titulares del órgano que realiza la función normativa de la justicia agraria del Estado Mexicano.
- El argumento del recurrente es infundado, toda vez que para ser Magistrado del Tribunal Superior Agrario se deben reunir los requisitos que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y deben tener los conocimientos requeridos

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

para ocupar el cargo, pues no derivan de una experiencia previa dentro de dicho tribunal, sino solamente de una práctica profesional mínima de cinco años, por lo que concederle la razón al recurrente, se consideraría que su propio nombramiento se encuentra viciado, toda vez que al momento de asumir su cargo carecía de experiencia y los conocimientos a los que él mismo alude, pues éstos únicamente se adquieren una vez que se desempeñó el cargo.

➤ **Segundo.** Los actos de la ampliación de la demanda no fueron desechados por el A quo, como argumenta el recurrente, sino que éstos no fueron admitidos en esa oportunidad, toda vez que ya formaban parte de la litis, por lo que resulta infundado el agravio, pues la sentencia cumple con el principio de exhaustividad, por lo que no se deja en estado de indefensión al quejoso.

➤ En caso de que el recurrente no hubiese estado conforme con la notificación del auto o con "el desechamiento parcial" de su demanda, se debe entender que son cuestiones que se debieron hacer valer por la vía incidental correspondiente o a través de la interposición de una queja.

➤ **Tercero.** El argumento del quejoso es infundado, toda vez que los actos reclamados fueron consecuencia necesaria de la vacante generada *ipso iure* de la disposición impugnada en el juicio, en un cargo de naturaleza jurisdiccional, así como de la facultad discrecional del Presidente de la República para nombrar a los Magistrados del Tribunal, el cual actuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales para ello, pues la falta de uno de sus funcionarios puede causar un grave perjuicio a los justiciables, quienes efectivamente tienen el derecho a la administración de justicia de manera

pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XII. Síntesis de agravios de la revisión adhesiva del quejoso.

- **Primero.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal alega que el oficio 5.1075/2012, del veintinueve de mayo de dos mil doce, no puede ser considerado como acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; sin embargo, no desvirtúa la conclusión del juez de distrito para estimar infundada la causa de improcedencia propuesta, en el sentido de que la negativa a la petición del quejoso al vincularse con la facultad del Ejecutivo Federal de proponer a los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, afectando la esfera jurídica del quejoso, por lo que el agravio es inoperante.
- El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no desvirtúa la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que *"no existe diversa prueba en el juicio que acredite que con anterioridad ya se había aplicado al quejoso"*, toda vez que aun cuando alega que la norma impugnada se actualiza automáticamente al momento en que el quejoso cumplió setenta y cinco años, no toma en consideración que el quejoso ha permanecido en el cargo.
- Al negarle la petición al quejoso de continuar en el cargo se le impidió participar en la decisión de cuándo dejar de desempeñar sus actividades laborales (principio 3 de la resolución 46/91 de los Principios de la Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad), así como de seguir su vocación y dedicarse a las actividades que mejor responda a sus expectativas (artículo 7, inciso b), del *"Protocolo de San Salvador"*); además, de no otorgarle un haber de retiro no obstante de no tratarse de un

cargo vitalicio (artículo 17 constitucional) es claro que se afectaron los intereses jurídicos del quejoso.

- Segundo. Es infundado el argumento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en cuanto a que la pensión que recibirá el quejoso conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Seguro de Separación Individualizado, cumple con la exigencia de garantizar una subsistencia digna y decorosa, la intención de ese derecho es despreocupar en un futuro a los jueces, esto no se logra con la pensión y ni con el Seguro de Separación Individualizado, sino solamente se logra con un haber de retiro.
- Contrario a lo que sostiene el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, sí existe un precepto constitucional que establece la obligación de otorgar un haber de retiro tratándose de designaciones de juzgadores no vitalicias (derecho de independencia judicial previsto en el artículo 17 constitucional), derecho que ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, dentro de los cuales se ha sostenido que el concepto de remuneración se hace extensivo a la pensión de retiro; a su vez en el artículo 7 del "Protocolo de San Salvador" se hace referencia a la "remuneración", por lo que debe hacerse extensivo a pensión/haber de retiro.
- Es infundado el argumento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, pues el artículo 101 constitucional, efectivamente, no señala que los magistrados agrarios están imposibilitados para ejercer su profesión durante los primeros dos años, siendo que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal remite al artículo 101 constitucional, y que le es aplicable supletoriamente a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no desvirtúa las consideraciones del A quo, en el sentido de que los Magistrados

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

del Tribunal Superior Agrario y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son comparables, porque ambos ocupan la más alta posición que pueden ocuparse en sus respectivos tribunales.

➤ Resulta inatendible el argumento de la Cámara de Senadores en cuanto a que debió compararse a los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, con los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quienes tampoco tienen derecho a un haber de retiro al momento de su retiro forzoso por edad, porque el criterio de comparación no parte de la existencia de legislaciones afines, como dice el recurrente, sino de la labor que desempeñan los juzgadores.

➤ Tercero. La Cámara de Senadores realizó una inexacta apreciación de la litis constitucional y de la sentencia recurrida, pues no tiene carácter de acto reclamado la omisión legislativa, sino el artículo 13 impugnado que prevé el retiro forzoso por edad a los magistrados agrarios sin respetar los derechos de igualdad e independencia judicial; también controvierte un efecto que el A quo no concedió, consistente en la supuesta obligación de incorporar al artículo 13 impugnado el haber de retiro cuando en ninguna parte de dicho fallo se establece tal consecuencia, por lo que resultan inoperantes dichos argumentos.

SEXTO. Por técnica jurídica, se resolverán en primer término los argumentos encaminados a evidenciar violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo; posteriormente los que traten de demostrar la existencia de alguna causa de improcedencia en relación con los actos reclamados en el juicio; y finalmente los que tengan por objeto cuestionar las consideraciones de fondo de la sentencia de amparo.

Violación a las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo.

En el escrito de revisión principal interpuesta por el quejoso, éste señala que el juez de distrito incurrió en violación a las reglas fundamentales que norma el procedimiento del juicio de amparo, debido a que omitió notificar personalmente el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se admitió parcialmente la ampliación de demanda, lo que implicó el desechamiento de la misma respecto de la impugnación del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en relación con el acto consistente la comunicación que el Presidente del Tribunal Superior Agrario envió al Titular del Ejecutivo Federal, informándole de la necesidad de suplir el retiro del quejoso.

En el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, éste sostiene que resulta infundado lo alegado por el recurrente en la principal, debido a que los actos que refiere no fueron desechados, sino que previamente habían sido admitidos por el juez de distrito.

No asiste razón al recurrente principal, porque los actos consistentes en comunicación enviada al Ejecutivo Federal, con apoyo en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y proceso legislativo relativo al artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que refiere, fueron señalados como reclamados por el quejoso, respectivamente, en la demanda de amparo principal (identificado con el inciso a) de los atribuidos al Presidente del Tribunal Superior Agrario) y en el escrito de ampliación a la demanda de veinte de junio de dos mil doce.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Por su parte, el juez de distrito admitió la demanda respecto de los citados actos, mediante acuerdos de veintitrés de mayo y tres de julio de dos mil doce, respectivamente.

Por tanto, si en el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce, con el que se proveyó la ampliación de la demanda de amparo de veintiséis de octubre de dos mil doce, el juez de distrito admitió la ampliación, únicamente, por lo que se refería a los actos consistentes en oficio de diecinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente de la República y oficio SEL/3300/400/2012 de la misma fecha pero dictado por el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, ello se debió a que en relación con los diversos actos ya había admitido la demanda.

En tal virtud, contrario a lo que alega el recurrente principal, en ese proveído (cinco de noviembre de dos mil doce), el juez de distrito no desechó la demanda respecto de los actos consistentes en comunicación enviada al Ejecutivo Federal, con apoyo en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y proceso legislativo relativo al artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por la razón de que éstos ya formaban parte de la litis constitucional, debido a que previamente había sido admitidos.

Por tanto, ninguna obligación tenía el juez de distrito de ordenar la notificación personal al quejoso, debido a que no se actualizó supuesto jurídico alguno que así lo ameritara, como lo ordena el artículo 28, fracción II y 30 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; siendo en consecuencia infundada la violación a las reglas del procedimiento alegada.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Causas de improcedencia.

En el recurso de revisión principal interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se hace valer que el juicio de amparo debe sobreseerse respecto del acto que se le atribuyó, consistente en la omisión de dar respuesta a la petición formulada mediante escrito de nueve de mayo de dos mil doce, debido a que cesaron los efectos de ese acto, con motivo de la respuesta que le recayó y que se contiene en el oficio 312.A.-1797 de catorce de mayo de dos mil doce, mismo que exhibe.

Ahora bien, el anterior agravio resulta infundado.

En efecto, en el juicio de amparo el quejoso atribuyó al Secretario de Hacienda y Crédito Público, como acto reclamado, la omisión de dar respuesta a su petición; en el juicio constitucional el juez tuvo por cierto ese acto omisivo, debido a que el quejoso acreditó haber presentado petición por escrito el nueve de mayo de dos mil doce, ante esa autoridad responsable; de manera que en la sentencia recurrida el juez concedió la protección constitucional, para el efecto de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, emita respuesta y la notifique en forma personal e indubitable.

En el escrito de agravios, la mencionada autoridad responsable exhibe copia certificada del oficio 312.A.-1797 de catorce de mayo de dos mil doce, suscrito por el Director General de Programación y Presupuesto "B", de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigido al quejoso Rodolfo Veloz Bañuelos, con el siguiente contenido:

"Me refiero a su escrito s/n fechado el 9 de mayo del año en curso, a través del cual solicita la intervención del Dr. José Antonio Meade Kuribrefia, Secretario de Hacienda y Crédito

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Público a fin de que se le reconozca el derecho a continuar en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario (TSA), en virtud de que el 29 del presente cumple 75 años y por Ley procedería su retiro forzoso por edad, o bien se le autorice un haber de retiro equivalente al salario neto que percibe actualmente por los dos años que estará impedido para trabajar en la actividad que se ha especializado profesionalmente.--- Sobre el particular, me permito informarle que el documento en cuestión fue remitido al TSA, por ser del ámbito de su competencia, con mi similar-312.A.-1798, de fecha 14 de mayo del presente año, del cual marcó copia.--- Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo".

En ese documento, en el margen inferior derecho, una leyenda que dice: "Recibí.-- Brígida Ortiz González.-- 30/09/2012".

Al respecto debe señalarse que procede analizar el contenido del anterior documento, porque tiene como finalidad evidenciar una causa de improcedencia del juicio de amparo; lo que se encuentra previsto en la siguiente jurisprudencia.

Registro: 195,615
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2ª./J.º64/98
Página: 400

"PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso,

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio”.

Ahora bien, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

La norma constitucional aludida contiene el derecho de petición, que se configura con la facultad de los ciudadanos para formular peticiones a las autoridades y con la obligación de éstas de contestar por escrito y hacerlo del conocimiento del interesado en forma breve.

Es decir, se entiende que el derecho de petición queda satisfecho cuando las autoridades comunican al solicitante, por escrito, la respuesta dada a la petición formulada.

En consecuencia, en el caso no queda demostrado que el Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad responsable, haya notificado de manera personal al quejoso la respuesta que recayó a su petición de nueve de mayo de dos mil doce; en primer lugar, porque no exhibe constancia de la notificación respectiva, y en segundo término, debido a que no justifica que la persona que aparece como la que recibió el documento respectivo, Brígida Ortiz González, tuviera facultades para recibir la respuesta en nombre del quejoso.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Por tanto, subsiste la omisión atribuida al Secretario de Hacienda, de ahí que la causa de improcedencia que invoca, prevista en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, sea infundada.

De igual manera, no tiene razón en cuanto se actualiza la improcedencia del juicio, derivada de la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que no sería posible restituir al quejoso en el derecho violado, al haber sido contestada su petición; esto, porque la restitución al quejoso de su derecho de petición quedara solventado cuando la autoridad notifique personalmente al quejoso de la respuesta dada a su petición.

En el escrito de agravios de la revisión principal del Presidente de la República, se aduce que el juez de distrito consideró, incorrectamente, que el oficio 5.4705/2012, de veintinueve de mayo de dos mil doce, constituía el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; sin embargo, no estimó que ese acto no constituye el primero con que se aplicó el precepto legal citado, debido a que el Presidente de la República está físicamente imposibilitado para actualizar el supuesto jurídico de esa norma. Además, señala que el supuesto jurídico de ese precepto se materializa cuando el sujeto cumple setenta y cinco años, lo que hace que opere su retiro forzoso; es decir, esa condición se genera por el simple transcurso del tiempo, de manera que el quejoso estuvo en posibilidad de impugnar el artículo cuestionado desde que presentó la demanda, y como no lo hizo así debe entenderse que consintió la norma.

Por su parte, en su escrito de revisión adhesiva, el quejoso alega que el agravio anterior debe considerarse inoperante, porque no se combaten las consideraciones de la sentencia recurrida. Así mismo,

señala que el Presidente de la República no tiene razón en cuanto alega que la norma reclamada se actualiza automáticamente desde el momento en que el quejoso cumplió setenta y cinco años, porque no toma en cuenta que el veintitrés de mayo de dos mil doce, se otorgó la suspensión definitiva, confirmada por el tribunal colegiado, de manera que el quejoso ha permanecido en el cargo de magistrado supernumerario y, por tanto, el hecho de haber alcanzado la edad indicada no produjo perjuicio alguno en su esfera jurídica que hiciera procedente el juicio de amparo, pero sí lo produjo el oficio 5.1705/2012 de veintinueve de mayo de dos mil doce.

Los argumentos del Presidente de la República son fundados; en cambio, lo que expone el quejoso adherente es infundado.

En la sentencia recurrida, el juez federal estimó que el oficio 5.1705/2012 de veintinueve de mayo de dos mil doce constituía el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debido a que a través de éste el Presidente de la República denegó la solicitud que le fue formulada, indicando que el artículo mencionado dispone que el retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad. Más adelante señala que si bien al titular del Ejecutivo Federal no requirió la entrega del cargo de magistrado, sí participa en el proceso de designación correspondiente, razón por la cual el oficio de "que contiene la propuesta al Senado", constituye el acto que causa perjuicio al quejoso.

Pues bien, en principio debe indicarse que no asiste razón al recurrente adherente, en cuanto señala que el recurrente principal no impugna todas las consideraciones de la sentencia recurrida; esto debido a que sí combate las razones del juez federal, incluso en este punto hace valer una incongruencia de la sentencia, en tanto señala

que el A quo señala que el primer acto de aplicación que genera perjuicio al quejoso lo constituye el oficio 5.1705/2012 de veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual se contesta la petición del quejoso y posteriormente indica que el perjuicio se causa con el oficio que contiene la propuesta al Senado.

Ahora bien, en relación con el argumento del recurrente principal, como se indicó, resulta fundado; esto debido a que el oficio 5.1705/2012 de veintinueve de mayo de dos mil doce, no constituye el acto de aplicación que actualice el supuesto jurídico del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; para demostrarlo debe tenerse en cuanto el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la siguiente jurisprudencia:

Registro: 198,200
Novena Época
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Julio de 1997
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 55/97
Página: 5

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se

estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".

El criterio anterior es ilustrativo para identificar cuándo se está en presencia de una norma autoaplicativa y cuándo de una heteroaplicativa. En el caso de la primera, las obligaciones contenidas en la disposición normativa nacen con su sola entrada en vigor; en el supuesto de la segunda, el nacimiento de las obligaciones depende de un acto que condicione su individualización.

Las normas heteroaplicativas se rigen por el concepto de individualización condicionada, donde la actualización del supuesto jurídico depende de una condición que consiste en la realización de un acto necesario para que la norma adquiera individualización; ese acto que condiciona la individualización de la norma puede ser de carácter administrativo o jurisdiccional, incluso puede ser un acto jurídico emanado de la voluntad del particular o de un hecho jurídico ajeno a esa voluntad, que sitúan al quejoso en el supuesto jurídico.

De manera que una norma heteroaplicativa puede individualizarse en la esfera jurídica del particular de tres maneras: un acto jurídico administrativo o jurisdiccional, un acto jurídico que contenga la voluntad del particular, o un hecho jurídico ajeno a la voluntad del particular.

En este punto, vale la pena recordar que el hecho jurídico, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano², está definido como

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, tomo D-H, página 1573.

suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos.

Por su parte, el profesor Ernesto Gutiérrez y González³ explica que el hecho jurídico, en sentido estricto, es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

De esa definición, el autor en cita, señala que el hecho jurídico puede ser: del ser humano voluntario; o de la naturaleza.

Sobre el segundo de los conceptos, el mencionado catedrático, expone que es el acontecimiento de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho lo considera como dato para que se generen ciertas consecuencias jurídicas.

Pues bien, explicitado entonces que la individualización de una norma heteroaplicativa puede derivar de un hecho jurídico, habrá que determinar, en principio, si el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, y posteriormente cómo se individualiza.

El contenido normativo de esa disposición jurídica es el siguiente:

“Artículo 13. El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo”.

Este precepto legal establece como supuesto jurídico el retiro de los Magistrados de Tribunal Superior Agrario, cuando cumplan setenta

³ Derecho de las obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 129 y 130.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

y cinco años de edad o cuando padezcan incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; es decir, la condición que obliga al retiro de los magistrados, es la edad de setenta y cinco años o encontrarse incapacitado física o mentalmente.

Así las cosas, el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no es una norma autoaplicativa, porque el supuesto jurídico que contiene, relativo al retiro de los magistrados cuando cumplan setenta y cinco años de edad, no nace con su sola entrada en vigor, sino que requiere que se actualice una condición para su individualización: que el magistrado alcance la edad indicada.

Ahora bien, cómo debe concebirse la condición que individualiza el supuesto jurídico de la norma en estudio; es decir, cómo se explica el evento que consiste en cumplir setenta y cinco años: como un acto administrativo o jurisdiccional; como un acto jurídico que emana de la voluntad del particular, o como un hecho jurídico, entendido éste como un acto de la naturaleza.

Resulta claro que la circunstancia de cumplir setenta y cinco años representa un hecho jurídico que no depende de la voluntad del hombre, sino que es simplemente un acontecimiento de la naturaleza.

De manera que en el caso a estudio, el supuesto jurídico contenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo al retiro de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, está condicionado a que se realice un hecho jurídico, que no depende de la voluntad del hombre: cumplir setenta y cinco años.

Por tanto, la norma que obliga a los Magistrados del Tribunal Superior Agrario a retirarse del cargo se actualiza y se individualiza en la esfera jurídica del particular, cuando cumplen la edad de setenta y

cinco años; porque justamente en ese momento el magistrado se ubica en el supuesto jurídico y se generan consecuencias de derecho.

Siendo esto así, en el caso del quejoso, en el expediente de amparo se encuentra copia certificada de su acta de nacimiento, donde aparece como fecha de nacimiento veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete; de manera que cumplió setenta y cinco años de edad el día veintinueve de mayo de dos mil doce.

De ahí que el veintinueve de mayo de dos mil doce se actualizó e individualizó el supuesto de retiro forzoso que contiene el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; es decir, en esa fecha la norma jurídica afectó la esfera jurídica del quejoso, por el hecho de que se ubicó en el supuesto normativo.

En este punto, debe indicarse que no asiste razón al quejoso recurrente adherente, en cuanto alega que el hecho de haber alcanzado la edad de setenta y cinco años no generó perjuicio en su esfera jurídica, por la circunstancia de que el juez de distrito concedió la suspensión definitiva y, por ello, continúa en el cargo de magistrado.

Lo anterior, en primer lugar, porque la actualización del supuesto jurídico contenido en la norma no puede ser objeto de suspensión, ya que esto, según se ha explicado, se individualiza en el momento en que ocurre el hecho jurídico explicado.

En segundo término, en la resolución de suspensión definitiva dictada en audiencia incidental del día treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, visible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal⁴, se determinó lo siguiente:

⁴ <http://10.100.125.31/sise/ExpedienteElectronico/PanelCentralDeConsultas/PanelCentralDeConsultas.aspx>

"SEGUNDO.

(...)

En este sentido, la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, concretamente en el capítulo de suspensión, solicitó dicha medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, esto es, sustancialmente para que no se gestione su retiro forzoso de sus funciones sin el pago de un haber por retiro, no se le separe de su cargo, no se le cancele su salario y demás prestaciones, así como no se le impida el acceso a las instalaciones del Tribunal Superior Agrario.

Por lo tanto, atendiendo a la solicitud del quejoso, únicamente se resolverá sobre los efectos precisados, previa verificación de su existencia.

En esa tesitura, los actos reclamados consistentes en la omisión de dar contestación a los escritos de nueve de mayo de dos mil doce, atribuidos al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Secretario de Hacienda y Crédito Público; al Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, no serán estudiados en la presente resolución, ya que el quejoso no solicitó la medida cautelar en contra dichos actos.

(...)

CUARTO. El Magistrado Presidente y el Oficial Mayor, ambos del Tribunal Superior Agrario, al rendir su informe previo negaron la existencia de los actos reclamados, consistentes en la emisión de la comunicación enviada al Ejecutivo Federal, en términos del artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, acerca del retiro forzoso por edad del quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, como consecuencia de lo anterior el retiro forzoso por edad del quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, sin el pago de un haber, la orden de entrega del cargo, la ponencia y demás recursos naturales, la cancelación de pago de salarios y demás prestaciones, así como la orden para que se le impida el acceso a las instalaciones del Tribunal Superior Agrario; así como la negativa de otorgar al quejoso conforme al artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme a su artículo 6º, de un haber de carácter vitalicio al cien por ciento durante los

dos primeros años y del ochenta por ciento el resto de su vida, por haberlo manifestado así al rendir su informe previo (fojas 70 a 75)

Ahora, no obstante que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados, lo procedente es desvirtuar dicha negativa en virtud de lo siguiente.

En principio, se toma en consideración que el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece lo siguiente:

'Artículo 13. El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo'.

Del precepto transcrito, se advierte que el retiro de los Magistrados de los Tribunales Agrarios, se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Por otro lado, obra en autos copia certificada del acta de nacimiento del quejoso (foja 24), de la cual se observa que nació el veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, de lo que se infiere que el veintinueve de mayo del presente año, cumplió setenta y cinco años de edad.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el quejoso demuestra que el veintinueve de mayo del presente año, cumplió setenta y cinco años de edad, es inconcuso que se actualiza lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por tanto, el retiro forzoso por edad del quejoso resulta ser un acto de realización inminente que es susceptible de suspenderse.

En efecto, los actos futuros inminentes son aquellos que, si bien, no se ha llevado a cabo su materialización, necesariamente tendrá lugar, porque ya fue ordenada y sólo resta el verificativo de actos instrumentales para su ejecución por la autoridad respectiva.

Por tanto, dado lo inminente del acto reclamado, lo procedente es tener por cierto dicho acto.

QUINTO. Una vez establecida la certeza del acto reclamado, lo procedente es determinar si la naturaleza del mismo permite su paralización.

En esa tesitura, se establece que el acto reclamado al ser de realización inminente si es susceptible de ser suspendido, ya que, si bien, no se ha llevado a cabo su materialización, necesariamente tendrá lugar, porque ya se encuentra establecido en la ley respectiva que el

quejoso al cumplir setenta y cinco años de edad debe retirarse forzosamente del cargo que desempeña como Magistrado numerario en el Tribunal Superior Agrario, y sólo resta el verificativo de actos instrumentales para su ejecución por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 221, tomo X, noviembre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

'ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN PROCEDENTE EN CASO DE. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes.'

SEXTO. Una vez establecida la certeza del acto reclamado y que este es susceptible de paralizarse, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder el beneficio de la suspensión definitiva, el cual señala:

'ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(...)

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(...).

El primero de ellos se colmó plenamente toda vez que en el escrito de demanda se solicitó la medida suspensiva.

En cuanto al segundo de los requisitos en comento, se tiene en consideración que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social.

Por lo que hace a la tercera de las exigencias que dispone el precepto legal en cita, se tiene en cuenta que de no otorgarse la medida que nos ocupa, se causaría al solicitante del amparo daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estaría limitando al quejoso el derecho humano de participar en la determinación de cuándo y en qué medida

dejarán de desempeñar actividades laborales, contenido en el punto 3 del Principio de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de 1991, resolución 46/91.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, se estaría contraviniendo un derecho fundamental contenido en una fuente internacional, la cual al ser interpretada por este Juzgador armoniza con el derecho humano contenido en el último párrafo del precepto constitucional en cita, consistente en la prohibición de discriminación por edad que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tanto, ya que se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y conforme a lo establecido en el citado artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación que tiene este Juzgador de interpretar de conformidad con dicha carta magna las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; proteger y garantizar tales derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en uso de la facultad que confiere dicho precepto constitucional para prevenir las violaciones a los humanos en los términos que establezca la ley, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA AL QUEJOSO.

Dicha medida cautelar se concede para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de gestionar cualquier acto tendente a la aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo al retiro forzoso del quejoso por haber cumplido setenta y cinco años de edad.

La suspensión definitiva concedida surte sus efectos hasta en tanto se dicte el auto por el que causa ejecutoria la sentencia dictada en el cuaderno principal.

(...)"

Como puede advertirse, para resolver sobre la suspensión definitiva, el juez de distrito, precisó que en el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios estaba previsto que el quejoso debía retirarse forzosamente del cargo que desempeña al cumplir setenta y cinco años de edad, por lo que sólo restaba que se

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

verificaran los actos instrumentales para su ejecución por la autoridad responsable.

A partir de esta precisión, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de gestionar cualquier acto tendente a la aplicación del citado precepto, relativo al retiro forzoso del quejoso por haber cumplido setenta y cinco años de edad.

Esto pone en evidencia que los efectos de la suspensión definitiva otorgada por el juez federal, se vincularon únicamente a los actos de ejecución del precepto legal indicado, en tanto previno a las autoridades responsables para que no realizaran gestión alguna para ejecutar lo que ordena el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por tanto, en la fecha en que se emitió la resolución de suspensión definitiva (treinta y uno de mayo de dos mil doce), ya se había actualizado el supuesto jurídico contenido en la norma, que materializó el perjuicio al quejoso (veintinueve de mayo de dos mil doce); y sólo se decretó suspensión respecto de los actos de ejecución.

Así las cosas, a partir del veintinueve de mayo de dos mil doce, el quejoso estuvo en aptitud de impugnar el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que el plazo de quince días para instar la acción constitucional en contra de ese precepto, a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, inició el treinta de mayo y venció el diecinueve de junio de dos mil doce; debiéndose descontar de ese cómputo los días 2, 3, 9 y 10 de junio de dos mil doce, por ser días inhábiles.

Entonces, si el escrito de ampliación de la demanda de amparo, a través de la cual impugnó el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo presentó el veinte de junio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resulta claro que la acción constitucional respecto de ese precepto legal es extemporánea.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, que indica que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos legales previstos.

En consecuencia, procede sobreseer en el juicio de amparo, respecto del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la citada ley.

Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario analizar el resto de los agravios hechos valer por los recurrentes, debido a que se refieren a una diversa causa de improcedencia del juicio y al análisis que sobre la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios hizo el juez de distrito.

SÉPTIMO. Debido a que el juez de distrito concedió la protección constitucional respecto del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios [decisión que ha quedado sin efectos con motivo de la razonado en esta resolución], lo que hizo extensivo al oficio 5.1075/2012 de veintinueve de mayo de dos mil doce; entonces, la concesión otorgada en relación con este último acto no puede surtir efecto alguno, debido a que la razón en que la sustentó el A quo ha desaparecido.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

Lo anterior, motiva a esta Segunda Sala a ocuparse de la legalidad de ese acto reclamado, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

No obstante, del análisis a los conceptos de violación expuestos en el escrito de ampliación a la demanda de amparo de veinte de junio de dos mil doce, mediante la cual impugnó el oficio 5.1075/2012 de veintinueve de mayo de dos mil doce, deriva que el quejoso no expuso argumento alguno tendiente a evidenciar la inconstitucionalidad de ese acto por vicios propios, sino que sus argumentos los encaminó a cuestionar el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De manera que en el caso procede sobreseer respecto de ese acto, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; y 74, fracción III, de la referida ley.

En consecuencia, procede modificar la sentencia recurrida; se sobresee en el juicio de amparo; y se concede la protección constitucional, únicamente respecto de los actos atribuidos al Presidente, Oficial Mayor y Director General de Recursos Financieros, todos del Tribunal Superior Agrario, y Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la omisión de dar respuesta a la petición que fue formulada por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Rodolfo Veloz Bañuelos.

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Rodolfo Veloz Bañuelos, únicamente respecto de los actos atribuidos al Presidente, Oficial Mayor y Director General de Recursos Financieros, todos del Tribunal Superior Agrario, y Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la omisión de dar respuesta a la petición que fue formulada por el quejoso; en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

AMPARO EN REVISIÓN 457/2013.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA**

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja forma parte del amparo en revisión 457/2013, QUEJOSO: RODOLFO VELOZ BANUELOS. Fallado el cuatro de diciembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Rodolfo Veloz Bañuelos. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Rodolfo Veloz Bañuelos, únicamente respecto de los actos atribuidos al Presidente, Oficial Mayor y Director General de Recursos Financieros, todos del Tribunal Superior Agrario, y Secretario de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la omisión de dar respuesta a la petición que fue formulada por el quejoso; en los términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida". Conste.



03 SEP 2013 se aprobó en votación económica
**SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.**

**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL MARTES
TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.**

PRESIDE EL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día martes treinta de abril de dos mil trece, encontrándose presentes ochenta y siete ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

*(Lectura del
Orden del Día)*

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a la publicación en la Gaceta del Senado y a su difusión.

*(Acta de la sesión
anterior)*

Se aprobó en votación económica el Acta de la Sesión del lunes veintinueve de abril de dos mil trece.

El Presidente de la Mesa Directiva tomó la protesta de ley a los ciudadanos Margarita María Zorrilla Fierro, Eduardo Backhoff Escudero, Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla y Sylvia Irene Schmelkes Del Valle, como integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, elegidos el pasado 25 de abril.

(Comunicaciones)

Se recibió de la Senadora Arely Gómez González, Informe Anual de Actividades del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información, correspondiente a 2012.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, Informe de actividades de la delegación del Congreso Mexicano que acudió a la 128ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria y reuniones conexas, del 22 al 27 de marzo de 2013, en Quito, Ecuador.- *Quedó de enterado.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se recibió de la Comisión de Derechos Humanos, Informe de Actividades correspondiente al Primer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura.- *Quedó de enterado.*

Se recibió del Senador Ricardo Barroso Agramont, Informe de la Comisión de Marina respecto a la audiencia pública "Retos y Perspectivas de la Construcción en México", celebrada el 24 de abril del año en curso.- *Quedó de enterado.*

Se recibió del Banco de México, Informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el segundo semestre de 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 51 de la Ley del Banco de México.- *Se remitió a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, devuelto con modificaciones, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32, inciso D. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de fomento de la convivencia sin violencia.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Segunda.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 215 Bis al Código Penal Federal.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, fracción XVI; 82; y se adiciona la fracción XXVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Estudios Legislativos, Primera.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 3 del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Capítulo VI, denominado "De las Sanciones", de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de sanciones.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de violencia escolar.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos.*

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno directo a las siguientes iniciativas:

De los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica De La Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Dolores Padierna Luna y Layda Sansores San Román, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

De la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley Minera, que abroga la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.*

De la Senadora Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo infantil.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera.*

Del Senador Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de abolición del servicio militar nacional.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.*

Del Senador Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona una fracción IX al artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos.*

Del Senador Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Armada de México, del Código de Justicia Militar y se abroga la Ley del Servicio Militar.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

De los Senadores Itzel Sarahí Ríos de la Mora, José Ascención Orihuela Bárcenas y Manuel Humberto Cota Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de jornaleros agrícolas.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Mario Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, para crear el programa Prepa Sí a nivel nacional y evitar la deserción escolar.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos.*

Del Senador Sofío Ramírez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso XVIII al artículo 3 y se reforman los artículos 7, 9-A y 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos.*

De la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General para la Salud Alimentaria y la Prevención y Atención Integral de la Obesidad, el Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

De la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley de Asistencia Social, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.*

De los Senadores Angélica de la Peña Gómez y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que el que se derogan, adicionan y reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, en materia de reproducción humana asistida.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

*(Dictámenes de
Primera Lectura)*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico y de Energía, con proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en Los Cabos, México, el diecisiete de junio de dos mil doce.- *Con dispensa de segunda lectura. Intervinieron los Senadores: Teófilo Torres Corzo, por las comisiones, para presentar el dictamen; Daniel Gabriel Ávila Ruiz del PAN. Fue aprobado por 98 votos en pro. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Quinto, Capítulo Único a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.- *Quedó de primera lectura.*

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 70, 71, 72, 73, 108, 163, 164, 165, 169, 184, 212, 214, 216 y 220, todos del Reglamento del Senado de la República.- *Quedó de primera lectura.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se dio Primera Lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía.- *Se dispensó la segunda lectura. Sin discusión, fue aprobado por 94 votos en pro. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

(Dictámenes a
discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o.; 7o.; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.- *Intervinieron los Senadores: Raúl Cervantes Andrade, por la Comisión de Puntos Constitucionales; Javier Corral Jurado del PAN; Roberto Gil Zuarth del PAN; Javier Lozano Alarcón del PAN; Alejandra Barrales Magdaleno del PRD; y Jorge Luis Preciado Rodríguez del PAN. Fue aprobado por 112 votos en pro, 3 en contra y 2 abstenciones. Se remitió a los congresos estatales.*

(Acuerdos de la
Junta de
Coordinación
Política)

Se sometió a consideración de la Asamblea un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se nombra a los Senadores que integrarán la Comisión Permanente para el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura.- *Fue aprobado por 109 votos en pro.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se establece el carácter rotativo de la Presidencia de la Comisión de Concordia y Pacificación.- *Fue aprobado en votación económica.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se sometió a consideración de la Asamblea un Acuerdo de la Mesa Directiva, por el que se autoriza la constitución del fideicomiso de apoyo a la educación, la capacitación para el trabajo y la certificación del conocimiento de los jóvenes de México.- *Fue aprobado por votación económica.*

PRESIDE EL SENADOR
JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

(Dictámenes a
discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Intervinieron los Senadores: Ivonne Álvarez García, por las comisiones, para presentar el dictamen; Fidel Demédicis Hidalgo del PRD, quien presentó propuesta de modificación, la cual no se admitió a discusión; y Francisco Salvador López Brito del PAN en pro. El Senador Benjamín Robles Montoya solicitó que su intervención se insertara en el Diario de los Debates. El dictamen fue aprobado por 104 votos en pro. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-U al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *El Senador Raúl Cervantes Andrade solicitó que su intervención se insertara en el Diario de los Debates. Intervinieron los Senadores: Manuel Bartlett Díaz del PT; Patricio Martínez García del PRI; Mario Delgado Carrillo del PRD; Raúl Cervantes Andrade del PRI; y Layda Sansores San Román. Fue aprobado por 90 votos en pro, 14 en contra y 3 abstenciones. Se remitió a la Cámara de Diputados.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 4º y se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Intervinieron los Senadores: Diva Hadamira Gastélum Bajo, por las comisiones, para presentar el dictamen; Daniel Ávila Ruiz del PAN; Manuel Bartlett Díaz del PT; Benjamín Robles Montoya del PRD; y Fidel Demédecis Hidalgo del PRD. Fue aprobado por 100 votos en pro, 3 en contra y 2 abstenciones. Se devolvió a la Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma la fracción XII del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- *Intervinieron los Senadores: Mariana Gómez del Campo Gurza del PAN y Angélica de la Peña Gómez del PRD. Fue aprobado por 99 votos en pro. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- *Sin discusión, fue aprobado por 91 votos en pro. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

PRESIDE EL SENADOR
ENRIQUE BURGOS GARCÍA

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.- *Sin discusión, fue aprobado por 94 votos en pro. Se remitió al Ejecutivo Federal.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero, un párrafo cuarto y un párrafo quinto, todos del artículo 17 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- *Sin discusión, fue aprobado por 92 votos en pro. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30, 222 y 464 Ter de la Ley General de Salud.- *Intervinieron los Senadores: Maki Esther Ortiz Domínguez, por las comisiones, para presentar el dictamen y Fernando Mayans Canabal del PRD. Fue aprobado por 98 votos en pro. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometió a consideración de la Asamblea a un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 225 y se adiciona un artículo 225 Bis a la Ley General de Salud.- *Intervino la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, por las comisiones, para presentar el dictamen. Fue aprobado por 88 votos en pro. Se devolvió a la Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 115 de la Ley General de Salud.- *Intervino la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, por las comisiones, para presentar el dictamen. Fue aprobado por 87 votos en pro, 2 en contra y 3 abstenciones. Se devolvió a la Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 36 de la Ley General de Salud.- *Intervino la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, por las comisiones, para presentar el dictamen. Fue aprobado por 100 votos en pro. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.- *Intervino la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, por las comisiones, para presentar el dictamen. Fue aprobado por 97 votos en pro. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, con puntos de acuerdo para dejar sin efectos el dictamen aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores el 26 de abril de 2012 sobre la no ratificación del ciudadano José Lima Cobos como Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, para posteriormente reponer el procedimiento.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometieron a consideración de la Asamblea seis dictámenes en sentido negativo:

1) De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Procampo.

2) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto por el que se reformaba el artículo 3 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

3) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto por el que se reformaba el artículo 76 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se adicionaba un segundo párrafo al artículo 1406 y se reformaba el artículo 1410 del Código de Comercio.

5) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de Ley para incrementar la Competitividad Internacional de México.

6) De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se reformaban diversos artículos de la Ley de Propiedad Industrial.

Los seis dictámenes fueron aprobados en votación económica.

Se sometieron a consideración de la Asamblea dos dictámenes en sentido negativo:

1) De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se reformaban los artículos 31, 43, 115 y 123 de la Ley General de Salud.

2) De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se reformaba la fracción II del artículo 163 de la Ley General de Salud, en materia de auto-asientos.

Los dos dictámenes fueron aprobados por 105 votos en pro. Se devolvieron a la Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Vivienda, con punto de acuerdo que exhorta a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Vivienda y de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial a realizar una revisión integral de los instrumentos legales de sus respectivas materias, con el objeto de analizar e identificar las modificaciones necesarias para atender los objetivos establecidos en el artículo 4º constitucional.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometieron a consideración de la Asamblea dos dictámenes de la Comisión de Cultura con punto de acuerdo:

1) Que exhorta al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a evaluar la posibilidad de llevar a cabo el tercer congreso internacional la experiencia intelectual de las mujeres en el siglo XXI.

2) Que solicita al Instituto Nacional de Antropología e Historia informe sobre el eventual riesgo a que pudieran estar sujetas las estructuras arquitectónicas localizadas en el Cerro del Jumil, en Temixco, estado de Morelos, con motivo de la explotación minera a cargo de la compañía Esperanza Resources Corporation.

Los dos dictámenes fueron aprobados en votación económica.

Se sometieron a consideración de la Asamblea cinco dictámenes de la Comisión de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, con puntos de acuerdo:

1) Por el que el Senado de la República se congratula por el cuadragésimo sexto aniversario del Tratado de Tlatelolco y por la revitalización política del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

2) Que exhorta al Ejecutivo Federal a instruir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que remita a esta Soberanía el memorándum de antecedentes de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, adoptada por la Organización Iberoamericana de los Jóvenes el 11 de octubre de 2005.

3) Que exhorta al Ejecutivo Federal a declarar el reconocimiento del Estado mexicano de la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.

4) Que exhorta al Ejecutivo Federal a suscribir el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

5) Que exhorta al Ejecutivo Federal a suscribir el Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, conocido como Convenio de Lanzarote.

Los cinco dictámenes fueron aprobados en votación económica.

Se sometieron a consideración de la Asamblea dos dictámenes de la Comisión de Energía, con puntos de acuerdo:

1) Por el que se desecha la proposición que exhortaba al Director General de Pemex a comparecer para dar un informe sobre las acciones implementadas para mejorar la regulación en materia de seguridad industrial.

2) Por el que se desecha la proposición que solicitaba convocar a un foro nacional sobre la reforma energética.

Los dos dictámenes fueron aprobados en votación económica.



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Justicia, con punto de acuerdo que exhorta al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a promover que la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal formule los estudios de viabilidad y, en su caso, se proponga al Pleno la reforma al Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional, a fin de que se cree una sala especializada en materia ambiental.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometieron a consideración de la Asamblea siete dictámenes de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo:

- 1) Que exhorta a las entidades federativas que aún no cuentan con programas relativos a la prevención de accidentes automovilísticos a causa del consumo del alcohol, a implementar el llamado "alcoholímetro" de forma permanente.
- 2) Que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a integrar al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, las políticas públicas de salud y educación, tendientes a inhibir la pandemia de obesidad que azota al país.
- 3) Que exhorta al Director del Instituto Nacional de Salud Pública a sumarse a los trabajos de instituciones y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales, en favor de transformar las condiciones que propicien que las generaciones infantiles reduzcan el consumo de alimentos con alto contenido calórico que ocasionan el sobrepeso y la obesidad.
- 4) Que exhorta al Gobierno Federal para que la Comisión Nacional de Bioética y su Consejo remitan un informe de las funciones realizadas durante el último periodo de gestión.
- 5) Que exhorta a la Secretaría de Salud a fortalecer e implementar acciones de difusión de las consecuencias del cáncer colorrectal.



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

6) Que exhorta al Ejecutivo Federal a realizar acciones de información, vigilancia epidemiológica y prevención de la gripe aviar.

7) Que exhorta al Ejecutivo Federal a diseñar una estrategia integral de capacitación a técnicos radiólogos, para la correcta interpretación de las mastografías y detección oportuna del cáncer de mama.

Los siete dictámenes fueron aprobados en votación económica.

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Fronterizos, Norte y de Asuntos Fronterizos, Sur, con punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, en el marco de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, convoque a las dependencias competentes de la administración pública federal, a los gobiernos de los estados fronterizos y a los sectores comercial, de servicios y empresarial, a efecto de reunir propuestas que fortalezcan el esquema de desgravación arancelaria para las empresas fronterizas, como parte de las políticas de desarrollo económico regional en el país.- *Fue aprobado en votación económica.*

(Acuerdos de la
Junta de
Coordinación
Política)

Se sometió a consideración de la Asamblea un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica la integración de comisiones.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se crean y modifican diversas comisiones especiales.- *Fue aprobado en votación económica.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

Se sometió a consideración de la Asamblea un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, con relación al marco jurídico ambiental federal.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se crea una comisión especial para dar seguimiento a los procesos electorales.- *Fue aprobado en votación económica.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se designa a los representantes del senado ante el consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal.- *Fue aprobado en votación económica.*

*(Dictámenes a
discusión)*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Gobernación, con punto de acuerdo por el que la Cámara de Senadores comunica al Presidente de la República, no haber objeción alguna al nombramiento expedido en favor del ciudadano Alejandro Ramos Esquivel para ocupar el cargo de Director General de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano.- *Sin discusión, fue aprobado por 102 votos en pro.*

PRESIDE EL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, con punto de acuerdo por el que se designa a la ciudadana Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Magistrada del Tribunal Superior Agrario.- *Sin discusión, fue aprobado por 96 votos en pro y 2 abstenciones.*

(Comunicación)

Se recibió de la Junta de Coordinación Política, oficio por el que informa los nombres de los integrantes del Comité de Fomento a la Lectura.- *Quedó de enterado.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno directo a las siguientes proposiciones:

De la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República a promover con la Colegisladora la creación de la comisión bicamaral que dé seguimiento al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y participe en la definición de la agenda global para los Objetivos de Desarrollo del Milenio Post 2015.- *Se turnó a la Junta de Coordinación Política.*

De los Senadores Fernando Herrera Ávila y Martín Orozco Sandoval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a atender y resolver el problema que está afectando el desarrollo de la Feria Nacional de San Marcos.- *Se turnó a la Comisión de Justicia.*

De la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor a comparecer ante esta Soberanía con el objeto de que rinda un informe sobre los fundamentos para imponer sanciones al restaurante "Máximo Bistrot".- *Se turnó a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*

De la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo por el que el Senado de la República expresa su beneplácito y apoyo a la candidatura del Doctor Herminio Blanco Mendoza para dirigir la Organización Mundial del Comercio.- *Se turnó a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

De la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para referirse al comportamiento del titular de la PROFECO, Humberto Benítez Treviño, ante el caso de la clausura del establecimiento mercantil denominado: "Máximo Bistrot".- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

Del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para referirse al curso de las investigaciones, avances y acciones relativos a los presuntos actos de corrupción de funcionarios del Gobierno Federal, en los casinos en México durante el sexenio 2006-2012.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

(Efeméride)

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió efeméride con motivo de la conmemoración del Día del Niño.- *Se insertó en el Diario de los Debates.*

El Presidente de la Mesa Directiva emitió la declaratoria de la conclusión de los trabajos correspondientes al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional.- *Se comunicó por escrito al Ciudadano Presidente de la República; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a la Cámara de Diputados; a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como a las Legislaturas de los Estados.*



SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

La Presidencia dio por concluida la sesión a las dieciocho horas con veintiún minutos.

Fin de la sesión.

Atentamente



SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
Secretaria



SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
Secretaria





En debate, se aprobó en votación nominal

Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS ROCENDO GONZÁLEZ PATIÑO, ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA Y LUISA RAMÍREZ ROMERO PARA OCUPAR UNA VACANTE DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN VIRTUD DE QUE EL MAGISTRADO RODOLFO VELOZ BAÑUELOS SE UBICÓ EN LA CAUSAL DE RETIRO QUE ESTABLECE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL 19 DE MAYO DE 2012.

HONORABLE ASAMBLEA

El 23 de octubre de 2012, la Mesa Directiva del Senado de la República, por conducto del Senador Vicepresidente José Rosas Aispuro Torres, turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia la propuesta de candidatos del titular del Ejecutivo Federal para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario en virtud de que el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos se ubicó en causal de retiro el 29 de mayo de 2012.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 117, 133, 136, 240, 241, 242, 244, 245, 255 fracción V, 256, 257, 258 del Reglamento del Senado de la República y demás aplicables, estas Comisiones Unidas se abocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta de referencia y conforme a las deliberaciones que del mismo realizaron sus integrantes reunidos en Pleno, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el dictamen que se ha formulado al tenor de los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre del 2012, por conducto del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, el anterior Titular del Ejecutivo Federal presentó oficio ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a fin de someter a su consideración, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la propuesta de candidatos de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado del Tribunal Superior Agrario, en virtud de que el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos se ubicó en causal de retiro el 19 de mayo de 2012 que establece la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 13.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

Con fecha 23 de octubre del 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por conducto del Senador Vicepresidente José Rosas Aispuro Torres, turnó la documentación respectiva a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre del 2012, se turnó oficio a la Mesa Directiva, por conducto del presidente de la Comisión de Reforma Agraria, el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca que contiene acuerdo por medio del cual las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia, aprueban el Procedimiento para la Comparecencia y Dictaminación de los candidatos presentados por el Ejecutivo Federal para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario. Lo anterior, para su publicación en la gaceta conforme lo establecido en el artículo 130, numeral 1, fracción XI del Reglamento del Senado.

Los CC. Legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia, realizaron diversos trabajos al tenor del acuerdo anteriormente citado, a efecto de revisar el contenido de la citada propuesta, expresar sus observaciones y comentarios a las mismas, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO

Someter a la consideración de esta H. Soberanía de la Cámara de Senadores, la propuesta de los ciudadanos citados en el apartado de antecedentes del presente instrumento, para ocupar una vacante de Magistrado del Tribunal Superior Agrario, en virtud de que el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos se ubicó en causal de retiro el 29 de mayo del 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme a los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el 255 del Reglamento del Senado de la República, la Cámara de Senadores tiene la facultad de designar, a partir de las propuestas del Ejecutivo Federal, a los magistrados de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el pasado 29 de mayo del 2012, el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, integrante del Tribunal Superior Agrario, cayó en el supuesto normativo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece que la edad de retiro de los Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad.

TERCERO.- Que el 19 de octubre del 2012, por conducto del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, el presidente de la República presentó a la Cámara de Senadores, la lista de candidatos que propone para cubrir la vacante que dejó el Magistrado Veloz Bañuelos. La lista, en orden alfabético del primer apellido, como fue presentada, es la siguiente:

- a) Rocendo González Patiño
- b) Odilisa Gutiérrez Mendoza
- c) Luisa Ramírez Romero

CUARTO.- Que el 23 de octubre del 2012, la Mesa Directiva del Senado, por conducto del Senador Vicepresidente José Rosas Aispuro Torres, turnó la documentación respectiva que acompaña la lista de candidatos, a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia.

QUINTO.- Con fecha 6 de noviembre del 2012 se le notificó, mediante oficio suscrito por el presidente de la Comisión de Reforma Agraria, a los ciudadanos candidatos del inicio de procedimiento de designación para cubrir la vacante de Magistrado de Tribunal Superior Agrario, en virtud de que el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos se ubicó en causal de retiro el 29 de mayo del 2012.

SEXTO.- Que con fecha 20 de diciembre del 2012, se turnó oficio a la Mesa Directiva, por conducto del presidente de la Comisión de Reforma Agraria, el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca que contiene acuerdo por medio del cual las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia, aprueban el Procedimiento para la Comparecencia y Dictaminación de los candidatos presentados por el Ejecutivo Federal para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario, mismo que se adjunta al presente como Anexo "A". Aunado a lo anterior, se les notificó a los candidatos de la aprobación y publicación del acuerdo al que hace referencia el presente inciso.

SÉPTIMO.- Que mediante oficios No. CRA/007/2013 y CRA/009/2013 de fecha 22 de enero suscritos por el presidente de la Comisión de Reforma Agraria se solicitó amablemente al Tribunal Superior Agrario y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con copia a la Procuraduría Agraria un



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

informe general de los candidatos magistrados a Tribunal Superior Agrario que contenga datos estadísticos sobre su productividad jurisdiccional y el resultado de litigios en los que la Procuraduría Agraria representó a los sujetos agrarios para el caso del ex titular de la misma.

OCTAVO.- Que todas las constancias que contiene la información proporcionada por parte de las autoridades anteriormente citadas y de los candidatos a título personal, con las cuales estas Comisiones Unidas realizan el presente dictamen, fueron notificadas a los integrantes de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia con la oportunidad debida y previo a las comparecencias de los candidatos para su valoración debida.

NOVENO.- Que de la evaluación anterior y de los expedientes de los ciudadanos referidos en la propuesta de candidatos presentada por el Ejecutivo Federal, se concluyó que los mismos cumplen con los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para ser Magistrado, los cuales son:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad;
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- c) Tener por lo menos treinta años el día de su designación;
- d) Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;
- e) Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años;
- f) Gozar de buena reputación;
- g) No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Para efectos del presente inciso el Licenciado Rocendo González Patiño acreditó los requisitos anteriormente mencionados con los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo No. de Archivo 6114918;
- b) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el mes de octubre de 2012 en la cual consta de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- c) Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo No. de Archivo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

6114918;

- d) Copia de la Cédula Profesional de Licenciado en Derecho No. 2300889;
Copia del Título de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo con fecha de 5 de Agosto de 1994;
Copia del Certificado de Estudios Completo de la Carrera de Licenciado en Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- e) Copia de Designación como Delegado Estatal "A" en Michoacán con efectos a partir del 16 de marzo de 2002, expedida por el Registro Agrario Nacional;
Copia de Designación como Director General de Delegaciones con efectos a partir del 16 de julio de 2003, expedida por el Registro Agrario Nacional;
Copia de Designación como coordinador de Asesores del Secretario de la Reforma Agraria;
Copia de Designación como Procurador Agrario expedida por la Secretaría de Gobernación No. 54 fojas 25 con efectos a partir del 1° de diciembre de 2006;
- f) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el mes de octubre de 2012, en la cual se hace constar el goce de buena reputación;
- g) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el mes de octubre de 2012, en la cual se hace constar no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

La Licenciada Odilisa Gutiérrez Mendoza, acreditó los requisitos que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con los siguientes documentos:

- a) Copia de Acta de Nacimiento del Registro Civil del Estado de Jalisco Folio: D38012;
- b) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el día 05 de octubre del 2012 en la cual consta estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- c) Copia de su Acta de Nacimiento del Registro Civil del Estado de Jalisco Folio: D38012;
Copia de Credencial de Elector Folio 0000021722911;
Copia de la Clave de Registro de Población Folio 040522442;
- d) Copia de la Cédula Profesional de Licenciado en Derecho No.3672953;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

Copia del Título de Licenciado en Derecho expedido por La Universidad de Guadalajara con fecha 22 de marzo de 2002;

- e) Copia de nombramiento como Directora de Control y Gestión Social en el H. Ayuntamiento del Municipio de Colima con fecha 3 de marzo de 2003;

Copia de Designación como Delegada Federal en el Registro Agrario Nacional en Colima con efectos a partir del 4 de noviembre de 2003, expedida por el Registro Agrario Nacional;

Copia de nombramiento como Coordinadora de Asesores del C. Secretario de la Reforma Agraria;

Copia de nombramiento como Coordinadora General de Enlace de las Representaciones Agrarias en los Estados, en la Secretaría de Reforma Agraria con efectos a partir del 1 de marzo de 2006;

Copia de nombramiento como Coordinadora Jurídica del Instituto Nacional de Migración con efectos a partir de marzo de 2007;

Copia de nombramiento como magistrada de Tribunal Unitario Agrario del distrito 11 con sede en Guanajuato, Guanajuato de junio de 2008 con cambio de adscripción del Tribunal Unitario Agrario al Distrito 15 con sede en Guadalajara, Jalisco a partir del 9 de septiembre de 2010;

- f) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el día 05 de octubre de 2012, en la cual hace constar el goce de buena reputación;

- g) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el día 05 de octubre de 2012, en la cual se hace constar no haber sido condenada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

Copia de Constancia de No Antecedentes Penales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Folio F005641.

Por su parte, la Licenciada Luisa Romero Ramírez acreditó los requisitos a los que hace mención el presente inciso con los siguientes documentos:

- a) Copia de Acta de Nacimiento del Registro Civil del municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo. Acta Núm.107;
- b) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el día 08 de octubre de 2012 en la cual consta de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- c) Copia de Acta de Nacimiento del Registro Civil del municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo. Acta Núm.107;
- d) Copia de la Cédula Profesional de Licenciado en Derecho No. 236645;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

Copia del Título de Licenciado en Derecho expedido por La Universidad de Hidalgo con fecha 14 de Junio de 1972;

- e) Hoja única de servicios como Secretaria de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Agt. 1974-Sept 1979);

Hoja única de servicios como Secretaria de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (May 1981-Jul 1992);

Copia de su Designación como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal con fecha 7 de julio de 1986;

Copia de Nombramiento de Magistrada Supernumeraria de Tribunales Unitarios con fecha 21 de septiembre de 1994;

Copia de Nombramiento de Titular de los Tribunales Unitarios Distrito 01 con sede en Zacatecas, Zacatecas con efectos a partir de septiembre de 1994;

Copia de Nombramiento de Titular de los Tribunales Unitarios Distrito 35 con sede en Cd. Obregón, Sonora con fecha noviembre de 1994;

Copia de Nombramiento de Magistrada Supernumeraria de Tribunales Unitarios con fecha de 15 de diciembre de 2003;

Copia de Nombramiento de Magistrada Supernumeraria de Tribunales Unitarios con fecha 28 de abril de 2010;

- f) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el día 08 de octubre de 2012, en la cual hace constar el goce de buena reputación;
- g) Copia de la Carta de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, suscrita el día 08 de octubre de 2012, en la cual hace constar no haber sido condenada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

DÉCIMO.- Que, con el objeto de observar la garantía de audiencia señalada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, con fecha 21 de marzo del año en curso estas Comisiones Unidas sostuvieron una reunión pública ordinaria, a efecto de que los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero expusieran individualmente ante sus integrantes aquellos elementos que estimaran pertinentes, asimismo se les dio oportunidad de ofrecer los documentos que consideraran idóneos a fin de acreditar su idoneidad para la responsabilidad jurisdiccional que nos ocupa, así como para alegar y manifestar todos aquellos argumentos que así estimaran conveniente.

DÉCIMO PRIMERO.- Es importante señalar que no existen disposiciones legales que vinculen a esta Soberanía sobre el cómo evaluar a los candidatos a designación en los Tribunales Agrarios, ni lineamientos que limiten la valoración



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

de los elementos para designar o no a un ciudadano. Es decir, si bien es imperativo analizar el desempeño y la conducta del ciudadano, evitando vicios formales, sin incurrir en desvíos de poder; habiendo datos tanto favorables como desfavorables, este cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir según su arbitrio y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, los cuales asume en pleno uso de discrecionalidad que al respecto estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las bases del sistema de designación de Magistrados Agrarios en el considerando octavo de la ejecutoria recaída a la Controversia Constitucional 09/2003.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia, en función de la necesidad de facilitar el trabajo de la Cámara de Senadores, no solamente en el caso particular, sino en el de todas aquellas cuestiones relacionadas con la materia propia de su competencia, se pronunciará sobre la elegibilidad de los candidatos. Así mismo, con base en la documentación examinada y su desempeño en las comparecencias desahogadas, las Comisiones Unidas propondrán al Pleno del Senado al candidato electo.

DÉCIMO TERCERO.- Que el 28 de mayo de 2012 se notificó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, la demanda de amparo promovida por el C. Rodolfo Veloz Bañuelos reclamando, en términos generales los actos siguientes:

Al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario:

- I. La comunicación enviada al Ejecutivo Federal, en términos del artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, informando la fecha de retiro forzoso por edad del C. Rodolfo Veloz Bañuelos como Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario el 29 de mayo de 2012, al cumplir 75 años de edad y, por tanto, para que se iniciara el proceso para suplir la ausencia mediante la propuesta del Presidente de la República y designación por parte de la Cámara de Senadores.
- II. Como consecuencia de lo anterior, el inminente retiro forzoso del quejoso sin el pago de un haber de retiro, la inminente separación de su cargo, la ponencia y demás recursos materiales que le fueron asignados en virtud de su cargo, la inminente cancelación de pago de salarios y demás prestaciones y la inminente orden para que le sea impedido el acceso a las instalaciones que ocupa en el Tribunal Superior Agrario.
- III. La negativa a otorgar al suscrito, conforme el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios según lo dispone el artículo 6 de esta ley, de un haber por retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior Agrario en activo.

- IV. Al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario y al Presidente de la República, la omisión de dar respuesta a la petición formulada por el quejoso por escrito, de manera específica y respetuosa el día 9 de mayo de 2012.

El quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados y con fecha 31 de mayo de 2012 el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal le concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, para los efectos de que las autoridades responsables se abstengan de gestionar cualquier acto tendente a la aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativo al retiro forzoso del quejoso por haber cumplido setenta y cinco años de edad.

Inconformes con la resolución, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores interpuso recurso de revisión, por lo que con fecha 4 de octubre de 2012, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal dictó su resolución confirmando la sentencia recurrida y realizando algunas precisiones respecto a la suspensión definitiva, los cuales establece en los siguientes términos:

Se confirma el sentido de la resolución recurrida en la que se concedió la medida cautelar solicitada, pero debe modificarse o precisarse su alcance la cual tiene por objeto no paralizar el procedimiento de designación de magistrado del Tribunal Superior Agrario, ya que únicamente se otorga respecto a la ejecución de las determinaciones que se adopten dentro de dicho procedimiento con motivo del retiro forzoso, que pueda afectar el cargo que ostenta el quejoso y los derechos inherentes al mismo, esto es, la toma de protesta del cargo que en su momento se confiera, por persona elegida, a efecto de preservar la materia del juicio.

El día 25 de marzo de 2013 se notificó la sentencia dictada por el juez de Distrito resolviendo:

Primero.- Se sobresee en el juicio de amparo 301/2012-I respecto de los actos y autoridades a que se refieren los considerandos Tercero y Quinto de este fallo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

Segundo.- Se niega la protección constitucional a Rodolfo Veloz Bañuelos, en contra del artículo 13, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la parte relativa al retiro por cumplir setenta y cinco años de edad, por las razones expuestas en el considerando séptimo.

Tercero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rodolfo Veloz Bañuelos, en contra del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en lo que se refiere al haber de retiro y su acto de aplicación contenido en el oficio 5.1075/2012, así como por la omisión de respuesta, en los términos precisados en los considerandos Octavo y Noveno.

Por último, cabe precisar que mientras la sentencia no se declare ejecutoriada la suspensión definitiva tiene plena vigencia.

DÉCIMO CUARTO.- Vistos los antecedentes y consideraciones que en su orden se han expuesto, estas Comisiones Unidas dan cumplimiento al "Acuerdo que establece el Procedimiento para la Comparecencia y Dictaminación de los candidatos presentados por el Ejecutivo Federal para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario", y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido invocadas, así como el Acuerdo citado, las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia de la Cámara de Senadores someten este Dictamen a la consideración de la Honorable Asamblea conforme a los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 117, 133, 136, 240, 241, 242, 244, 245, 255 fracción V, 256, 257, 258 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones que suscriben resultan competentes para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Los aspirantes de la terna propuesta por el anterior Titular del Ejecutivo Federal presentada ante el Senado de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reúnen los requisitos legales que se requieren para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

TERCERO. En función de la necesidad de facilitar el trabajo de la Cámara de Senadores, no solamente en el caso particular, sino en el de todas aquellas cuestiones relacionadas con las materias propias de sus competencias, con base en la documentación examinada y el desempeño de los candidatos en las comparecencias, las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia concluyeron que quien tuvo mejores méritos y desempeño en esta etapa del proceso fue la Lic. Odilisa Gutiérrez Mendoza. En consecuencia, los integrantes de las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia eligen a la ciudadana **Odilisa Gutiérrez Mendoza** como Magistrada del Tribunal Superior Agrario, por un periodo de seis años.

CUARTO.- Notifíquese a la ciudadana **Odilisa Gutiérrez Mendoza** y tómese la protesta de Ley a la Ciudadana citado conforme al artículo 258 del Reglamento del Senado, hasta que cause ejecutoria la sentencia de juicio de amparo no.804/2012 promovido por el C. Veloz Bañuelos, a efecto de que esté en aptitud de desempeñar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior Agrario, en los términos expuestos.

QUINTO.- Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.

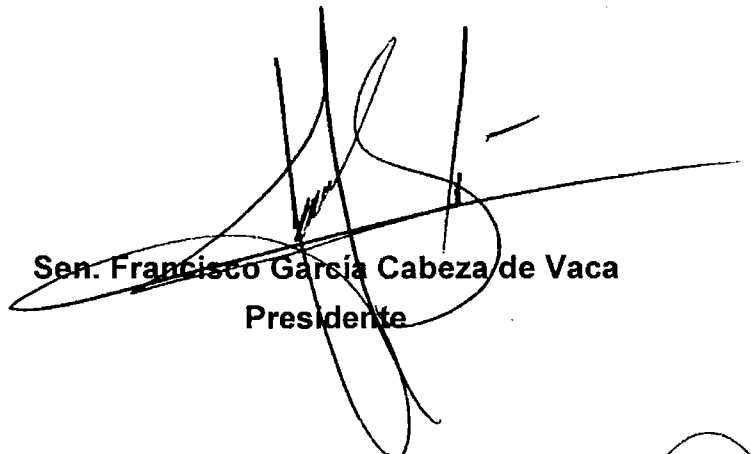
SEXTO.- Notifíquese al ciudadano Presidente de la República para los efectos procedentes.

Senado de la República, 30 de abril de 2013.

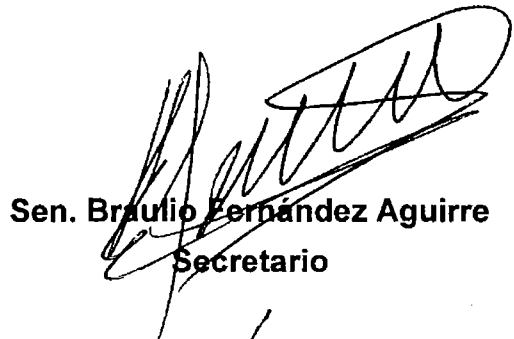


Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

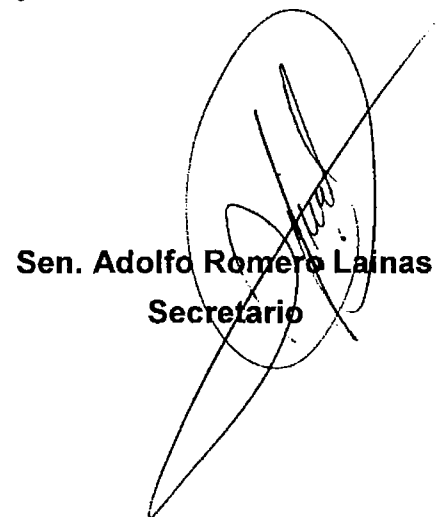
COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA



Sen. Francisco García Cabeza de Vaca
Presidente



Sen. Braulio Fernández Aguirre
Secretario



Sen. Adolfo Romero Lainas
Secretario



Sen. Eviel Pérez Magaña
Integrante

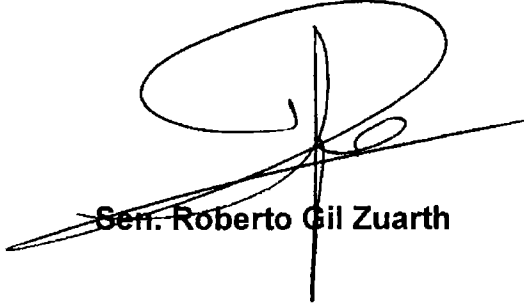


Sen. Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Integrante

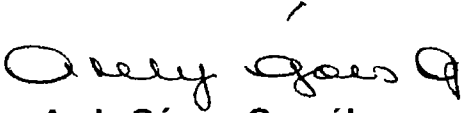


Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

COMISIÓN DE JUSTICIA




Sen. Roberto Gil Zuarth



Sen. Arely Gómez González
Secretaria



Sen. Víctor Manuel Camacho Solís
Secretario



Sen. Omar Fayad Meneses
Integrante

Sen. Ricardo Barroso Agramont
Integrante



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Justicia correspondiente a la propuesta de designación de los ciudadanos Rocendo González Patiño, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Luisa Ramírez Romero para ocupar una vacante de Magistrado Superior Agrario.

Sen. Arturo Zamora Jiménez
Integrante



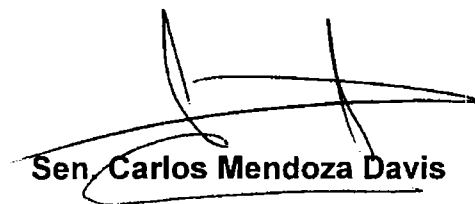
Sen. Miguel Romo Medina
Integrante



Sen. Raúl Cervantes Andrade
Integrante

Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante

Sen. José María Martínez Martínez
Integrante



Sen. Carlos Mendoza Davis
Integrante



Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya
Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna
Integrante

Sen. Ninfa Salinas Sada
Integrante

Sen. David Monreal Ávila
Integrante

NOTA: LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN EL PRESENTE PÁRRAFO EN LAS PAGINAS 12, 13 Y 14 FORMAN PARTE DEL DOCUMENTO DENOMINADO: DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y JUSTICIA CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS ROCENDO GONZÁLEZ PATIÑO, ODILISA GUTIERREZ MENDOZA Y LUISA RAMIREZ ROMERO PARA OCUPAR UNA VACANTE DE MAGISTRADO SUPERIOR AGRARIO DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2012.



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-4926.

México, D. F., a 30 de abril de 2013.

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, con el siguiente Punto de Acuerdo:

"PRIMERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 117, 133, 136, 240, 241, 242, 244, 245, 255 fracción V, 256, 257, 258 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones que suscriben resultan competentes para emitir el presente Dictamen.*

SEGUNDO.- *Los aspirantes de la terna propuesta por el anterior Titular del Ejecutivo Federal presentada ante el Senado de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reúnen los requisitos legales que se requieren para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario.*

TERCERO. *En función de la necesidad de facilitar el trabajo de la Cámara de Senadores, no solamente en el caso particular, sino en el de todas aquellas cuestiones relacionadas con las materias propias de sus competencias, con base en la documentación examinada y el desempeño de los candidatos en las comparecencias, las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia concluyeron que quien tuvo mejores méritos y desempeño en esta etapa del proceso fue la Lic. Odilisa Gutiérrez Mendoza. En consecuencia, los integrantes de las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia eligen a la ciudadana Odilisa Gutiérrez Mendoza como Magistrada del Tribunal Superior Agrario, por un periodo de seis años.*





MESA DIRECTIVA

2.

OFICIO No. DGPL-2P1A.-4926.

CUARTO.- *Notifíquese a la ciudadana Odilisa Gutiérrez Mendoza y tómese la protesta de Ley a la Ciudadana citado conforme al artículo 258 del Reglamento del Senado, hasta que cause ejecutoria la sentencia de juicio de amparo no.804/2012 promovido por el C. Veloz Bañuelos, a efecto de que esté en aptitud de desempeñar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior Agrario, en los términos expuestos.*

QUINTO.- *Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.*

SEXTO.- *Notifíquese al ciudadano Presidente de la República para los efectos procedentes".*



Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Rosas Aispuro Torres".

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



009835

TRIBUNAL SUPERIOR
AGRARIO

2013 MAR 2 PM 3 06

OFICIAL DE
PARTES

SON ANEXO

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-4927.

México, D. F., a 30 de abril de 2013.

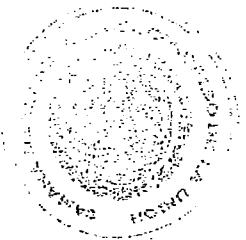
LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
P R E S E N T E

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, con el siguiente Punto de Acuerdo:

"PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 117, 133, 136, 240, 241, 242, 244, 245, 255 fracción V, 256, 257, 258 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones que suscriben resultan competentes para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Los aspirantes de la terna propuesta por el anterior Titular del Ejecutivo Federal presentada ante el Senado de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reúnen los requisitos legales que se requieren para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. En función de la necesidad de facilitar el trabajo de la Cámara de Senadores, no solamente en el caso particular, sino en el de todas aquellas cuestiones relacionadas con las materias propias de sus competencias, con base en la documentación examinada y el desempeño de los candidatos en las comparecencias, las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia concluyeron que quien tuvo mejores méritos y desempeño en esta etapa del proceso fue la Lic. Odilisa Gutiérrez Mendoza. En consecuencia, los integrantes de las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia eligen a la ciudadana Odilisa Gutiérrez Mendoza como Magistrada del Tribunal Superior Agrario, por un periodo de seis años.





MESA DIRECTIVA

2.

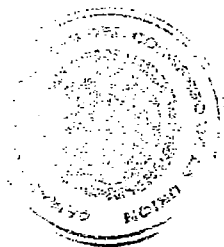
OFICIO No. DGPL-2P1A.-4927.

CUARTO.- *Notifíquese a la ciudadana Odilisa Gutiérrez Mendoza y tómese la protesta de Ley a la Ciudadana citado conforme al artículo 258 del Reglamento del Senado, hasta que cause ejecutoria la sentencia de juicio de amparo no.804/2012 promovido por el C. Veloz Bañuelos, a efecto de que esté en aptitud de desempeñar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior Agrario, en los términos expuestos.*

QUINTO.- *Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.*

SEXTO.- *Notifíquese al ciudadano Presidente de la República para los efectos procedentes".*

Atentamente




SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente



009836

TRIBUNAL SUPERIOR

2013 MAY 2 PM 3 08

OFICIO

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-4928.

OFICIALIA
PARTES

México, D. F., a 30 de abril de 2013.

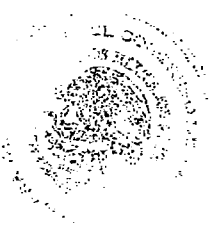
**LIC. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Justicia, con el siguiente Punto de Acuerdo:

"PRIMERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 117, 133, 136, 240, 241, 242, 244, 245, 255 fracción V, 256, 257, 258 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones que suscriben resultan competentes para emitir el presente Dictamen.*

SEGUNDO.- *Los aspirantes de la terna propuesta por el anterior Titular del Ejecutivo Federal presentada ante el Senado de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reúnen los requisitos legales que se requieren para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Agrario.*

TERCERO. *En función de la necesidad de facilitar el trabajo de la Cámara de Senadores, no solamente en el caso particular, sino en el de todas aquellas cuestiones relacionadas con las materias propias de sus competencias, con base en la documentación examinada y el desempeño de los candidatos en las comparecencias, las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia concluyeron que quien tuvo mejores méritos y desempeño en esta etapa del proceso fue la Lic. Odilisa Gutiérrez Mendoza. En consecuencia, los integrantes de las Comisiones de Reforma Agraria y Justicia eligen a la ciudadana Odilisa Gutiérrez Mendoza como Magistrada del Tribunal Superior Agrario, por un periodo de seis años.*





MESA DIRECTIVA

2.

OFICIO No. DGPL-2P1A.-4928.

CUARTO.- *Notifíquese a la ciudadana Odilisa Gutiérrez Mendoza y tómese la protesta de Ley a la Ciudadana citado conforme al artículo 258 del Reglamento del Senado, hasta que cause ejecutoria la sentencia de juicio de amparo no.804/2012 promovido por el C. Veloz Bañuelos, a efecto de que esté en aptitud de desempeñar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior Agrario, en los términos expuestos.*

QUINTO.- *Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.*

SEXTO.- *Notifíquese al ciudadano Presidente de la República para los efectos procedentes".*

Atentamente




SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Ricardo Anaya Cortés; vicepresidentes, José González Morfín, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merylyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>